



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**“LACOMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ EN EL
DISTRITO FEDERAL, ANTE EL JUICIO EJECUTIVO CIVIL”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
P R E S E N T A :
JIMÉNEZ FERNÁNDEZ DILLM EDUARDO

ASESOR:
MTRO. MAURICIO SANCHEZ ROJAS



MEXICO

2005

0350326

A Dios por permitirme vivir y llegar a este momento tan importante de mi vida.

A mis Padres que con Amor, sacrificio y honestidad me dieron todo para llegar a este momento y nunca dudaron que podía lograrlo.

A Omar, hermano gracias por todo el apoyo y la confianza en los momentos difíciles, sin tu apoyo no lo habría logrado.

A mi Familia, a mis tíos Carmen, Rosaura, Alejandro y a la Sra. Sol gracias por su apoyo y consejos.

Al Lic. Mauricio Sánchez Rojas por su apoyo, paciencia y disponibilidad brindada para la realización de este trabajo.

A mis Amigos: Saúl, Iván, Lino, Toño y a mis compañeros de Universidad gracias por toda la confianza que durante este tiempo me dieron.

*A los Licenciados José Ángel, Arturo, Francisco,
por transmitirme sus conocimientos y darme su
apoyo para la realización de este trabajo.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México
que me brindo una oportunidad para una educación
Profesional.*

*A la Facultad de Estudios Superiores Aragón
por los estudios en Derecho que durante cinco
años, desinteresadamente me dio.*

*A mis Maestros que día a día me transmitieron
sus conocimientos y experiencias profesionales
para lograr que sea un mejor profesionalista y ser
humano.*

*A mis Abuelos Consuelo y Pedro que con su
ejemplo
y apoyo, este logro también es de ellos.*

**“LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ EN EL DISTRITO FEDERAL,
ANTE EL JUICIO EJECUTIVO CIVIL”**

INTRODUCCIÓN

**CAPÍTULO I
CONCEPTOS BÁSICOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS
DE LA JUSTICIA DE PAZ**

	Pág.
1. 1.- La Justicia de Paz	1
1. 2.- Juicio Sumario	10
1. 3.- Fundamento Constitucional	12
1. 4.- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal	14
1. 5.- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	17

**CAPÍTULO II
COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ CIVIL EN EL DISTRITO
FEDERAL**

2. 1.- Competencia por Materia	20
2. 2.- Competencia por Cuantía	28
2. 3.- Competencia por Territorio	36
2. 4.- Competencia por Grado	42

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN LOS JUICIOS DE PAZ EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL

3. 1.- Demanda y Citación	44
3. 2.- Audiencia de Pruebas y Alegatos	54
3. 3.- Sentencia	62
3. 4.- Impugnación	65
3. 5.- Ejecución de Sentencia	66

CAPÍTULO IV

MARCO TEÓRICO – JURÍDICO DEL JUICIO EJECUTIVO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL Y LA COMPETENCIA ANTE LOS JUZGADOS DE PAZ

4. 1.- Concepto	70
4. 2.- Títulos que Traen Aparejada Ejecución	72
4. 3.- Principios Rectores del Juicio Ejecutivo Civil	76
4. 4.- Procedimiento	79
4. 5.- Competencia de los Juzgados de Paz, ante el Juicio Ejecutivo Civil	101
CONCLUSIONES	107
BIBLIOGRAFÍA	110

INTRODUCCIÓN

El presente proyecto de tesis tiene su objetivo principal en proponer una reforma del título especial de la justicia de paz, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal para el Distrito Federal, en el apartado respectivo a la competencia ya que la Justicia de Paz en el Distrito Federal ha adquirido, sin lugar a dudas, un papel relevante en esta entidad federativa, toda vez que el aumento al monto del valor pecuniario de los negocios o asuntos que pueden conocer los Juzgados de Paz de Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de tal suerte que muchos de los juicios que anteriormente se promovían ante los Juzgados de Primera Instancia, ahora pueden ser promovidos ante los Juzgados de Paz.

Anteriormente los Juzgados de Paz eran conocidos como los juzgados en los cuales se promovían los asuntos de menor importancia, debido a su cuantía, que podían ser solucionados con el menor esfuerzo de los órganos jurisdiccionales, establecidos para ello, pero los cambios en la sociedad han, conllevado a un aumento en la competencia por cuantía de estos Juzgados.

Provocando una gran diversidad de los criterios de los propios juzgadores, e incluso una enorme confusión de las partes, así como de los abogados, en cuanto a la competencia de los Juzgados de Paz. Refiriendo a que aumentado el tipo de vías civiles, que pueden conocer los Jueces de Paz.

Motivo por el cual, se pretende hacer este estudio sobre la competencia, pues tales cuestiones competenciales, surgen entre órganos jurisdiccionales pertenecientes a un mismo fuero o cuerpo judicial y, en este caso, está en juego el que pueda o no conocer de un juicio que se encuentra dentro del monto de la competencia establecida por cuantía, dentro de cuya jurisdicción consideran los tribunales competidores que radica o debe radicar el asunto litigioso a debate.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su último Título, denominado Especial de la Justicia de Paz Civil, tiene como propósito fundamental, ser el instrumento a través del cual, el Estado proporciona una resolución pronta y expedita de las controversias que se susciten entre los gobernados sometidos a la jurisdicción de los Juzgados de Paz Civil, cuyo valor económico no exceda a lo que dispone el artículo 71 Fracc. I de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a través de un proceso ágil, breve y sencillo como lo son los Juicios Orales, sin embargo y pese a las pretensiones de este Título; de lograr una adecuada impartición de Justicia y solución de conflictos en breve tiempo, el mismo resulta ser inadecuado para los tiempos modernos, en virtud de que data de 1932.

Siendo necesaria su actualización, y en especial el ámbito sobre la competencia, ya que el monto actual que se determinó para tales Juzgados, permite que conozcan de juicios que anteriormente, se declaraban incompetentes, aunque el monto de las prestaciones demandadas estuviera dentro de la cuantía establecida para su competencia, en tal virtud se hace indispensable una adecuada regulación de dicha competencia, a efecto de que no se sigan declarando los Jueces Incompetentes ante la diversidad de criterios, y se establezcan los procedimientos que pueden conocer los Juzgados de Paz, marco Teórico con el que se pretende realizar un estudio y en su oportunidad aportar sugerencias en relación con dicho tema.

CAPÍTULO I

CONCEPTOS BÁSICOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA JUSTICIA DE PAZ.

1. 1.- LA JUSTICIA DE PAZ

Antes de comenzar con el estudio y desarrollo del tema principal que nos ocupa en el presente trabajo de Tesis, es importante empezar, por definir el concepto de la "Justicia de Paz", por lo que se citarán algunas definiciones, a efecto de dar una visión más clara del tema principal.

Comenzando con el concepto que da, el maestro Rafael de Pina, en su Diccionario de Derecho la define como, la "Manifestación de la administración de justicia a la que se reserva el conocimiento de los asuntos de escasa cuantía para evitar que los trámites excesivos, en procuración con esta, ocasionen un gasto superior al beneficio que en tales casos podría obtener el demandante, aun dictada una resolución que le fuese favorable." ¹; otro concepto es el que refiere Contreras Vaca en su libro de Procesal Civil, quien establece que: la Justicia de Paz puede ser definida como la "Jurisdicción que se ejerce a través de un proceso especial breve y sencillo, resolviendo de manera pronta y en conciencia aquellos asuntos que por su escaso valor económico, son considerados de mínima cuantía".²

Cipriano Gómez Lara, señala "independientemente de la denominación, resulta que inclusive en sistemas jurídicos diversos hay jueces de barrio o jueces de pueblo que sin sujetarse a formulismos rígidos de los juicios ordinarios o normales, y en muchas ocasiones haciendo el papel de verdaderos conciliadores, tratan a veces de avenir a las partes y, de no lograrlo, dictan una resolución con una justicia que ha sido de nominada justicia de martillo; en el que el juez decide

¹ De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 1998, letra "J", p. 344.

² Contreras Vaca, Francisco José, Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford, México 1999, p.167.

verbalmente la controversia y da un golpe sobre la mesa con su martillo para indicar que así está decidida esta cuestión.”³

La Justicia de Paz, debe ser vista como un instrumento que permite la resolución de controversias, que por su cuantía o por su propia naturaleza, pueden dirimirse mediante procedimientos ágiles, breves, sencillos y accesibles a todos los gobernados que se someten a su jurisdicción. Dichos procedimientos se rigen en los principios de oralidad y celeridad, los cuales son aplicados por los Jueces de Paz del Distrito Federal, sin que esto implique violación alguna a los derechos procesales de las partes que intervienen en este tipo de procedimientos, en el ejercicio de la acción correspondiente en pro de la impartición de justicia.

Históricamente la Justicia de Paz ha estado presente en nuestro país desde la época colonial, en cuya etapa la justicia de mínima cuantía se encontraba encomendada a los alcaldes, durante este periodo la impartición de la misma se regía por la Constitución Española de Cádiz de 1812, ordenamiento que regulaba el ejercicio de los encargados de la administración de justicia en este tipo de juicios, es decir de los alcaldes a quienes les otorgaba la función de conciliadores dentro de su población, así como competencia para conocer de demandas civiles de mínimo valor económico.

Ya en el periodo del México independiente, fue la Constitución Centralista de 1836, el primer texto legal que contempló la existencia de los Jueces de Paz; sin embargo, la misma tuvo escasa vigencia; creándose posteriormente la Ley del diecisiete de enero de 1853, misma que substituyó en la ciudad de México a los alcaldes establecidos por la Constitución de Cádiz, instaurando en su lugar Jueces menores a quienes se les otorgaba competencia para conocer de asuntos civiles cuyo monto económico no excediera de cien pesos, conservando el carácter conciliador que les atribuía el ordenamiento legal de 1836; por otra parte, en las demás municipalidades del Distrito Federal, se establecieron Jueces de Paz con

³ Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 6edición, Editorial Harla. México 1997, p. 286.

igual competencia a la otorgada a los menores; siendo la ley del 4 de mayo de 1857, la que reguló el juicio verbal y en consecuencia un procedimiento oral, seguido ante los Jueces menores y los de Paz. Posteriormente la regulación de estos se encontraba comprendida por los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1872, 1880 y 1884, el primero de los cuales limitó la jurisdicción de los jueces menores de la capital a la materia civil, autorizándolos para conocer de aquellos juicios cuyo interés económico no rebasará de cien pesos, y estableció dos procedimientos, uno más breve para aquellos casos en que la cuantía no rebasará de veinticinco pesos, y otro un poco más complicado para los demás casos, pero en ambos se llevaba a cabo un procedimiento verbal; por su parte el de 1880 extendió la jurisdicción de los jueces menores hasta quinientos pesos, estableciendo un procedimiento más breve y sencillo para aquellos negocios que pasaran de cien pesos, y dejando los otros juicios sujetos a las reglas establecidas para el juicio verbal ante los jueces de primera instancia, asignando a los jueces de paz los negocios cuyo interés económico no excediera de cincuenta pesos; y por lo que al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1884 se refiere, el mismo conservó las disposiciones antes señaladas respecto a los juicios verbales ante los jueces menores y los de paz.

De igual manera, las leyes Orgánicas de los Tribunales del Distrito Federal de 1880 y 1903, establecen la organización y competencia de los jueces menores y de paz, los cuales podían conocer de asuntos civiles con cuantía hasta de quinientos cincuenta pesos.

Sin embargo es en 1913 cuando realmente se reguló esta figura con la elaboración del Proyecto sobre la Ley de Justicia de Paz para la Ciudad de México, trabajo realizado de abril a septiembre de 1913, cuya base fundamental fue establecer en la Ciudad de México Jueces de Paz con jurisdicción mixta, a efecto de conocer de asuntos sumamente bajos por cuanto a cuantía respecta, tanto en materia civil como penal, cuyos fallos fuesen dictados a verdad sabida y buena fe guardada, es decir, "sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre la estimación de

las prueba, sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeren, debido en conciencia⁴ lo cual se traduce en la confianza depositada en la equidad y arbitrio del juzgador, buscando con ello administrar justicia lo más pronta y expedita posible, sin formas ni ritualidad que entorpezcan la impartición de la misma, y poniéndola al alcance de toda la población; dicho trabajo fue realizado por una comisión integrada por el Lic. Manuel Olivera Toro, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Lic. Victoriano Pimentel, Profesor de Procedimientos Civiles, en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Lic. Agustín Hurtado de Mendoza, Procurador de Justicia del Distrito Federal, Lic. Agustín Garza Galindo Subsecretario de Justicia, Lic. Alfredo Mateos Cardeña, Juez Primero de lo Civil y Profesor de Derecho Procesal Civil en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, por otra parte es importante señalar que este proyecto originalmente estuvo integrado por ochenta y ocho artículos y siete artículos transitorios, divididos en cinco capítulos como a continuación se indica:

Capítulo I .- De la Jurisdicción

Capítulo II.- De los asuntos Penales

Capítulo III.- De los negocios Civiles

Capítulo IV.- Disposiciones comunes a la materia Penal y a la Civil

Capítulo V.- Disposiciones Administrativas

Cabe mencionar que el citado proyecto de 1913 sobre la Ley de Justicia de Paz para la Ciudad de México, ha sido sumamente importante, toda vez que es el que mayor influencia ha tenido en la legislación procesal Mexicana sobre justicia de mínima cuantía; y que llego a convertirse en la Ley de Justicia de Paz del primero de junio de 1914, promulgada durante el gobierno de Victoriano Huerta, la cual acogió íntegramente dicho proyecto convirtiéndola en legislación positiva.

Dentro de este contexto a la caída de Victoriano Huerta, Venustiano Carranza expidió el decreto número 34 de fecha treinta de septiembre de 1914, a

⁴Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México, 1999, p.266.

efecto de reorganizar la administración de justicia en el Distrito Federal, en cuyo artículo 3º reprodujo casi en su totalidad el ya mencionado proyecto de 1913, y posteriormente por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, actualmente vigente, mismo que recogió de manera substancial dicho proyecto de 1913, en un título autónomo, con una numeración totalmente independiente a la establecida en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al cual se denominó "Título Especial de la Justicia de Paz", que dicho sea de paso es el que regula en la época actual los Procedimientos Civiles en el Distrito Federal, que por su escaso valor económico, también son denominados como juicios de "mínima cuantía".

La Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común para el Distrito Federal y Territorios Federales del nueve de septiembre de 1919, uniformó el nombre de los juzgados de mínima cuantía en el Distrito Federal, por el de Juzgados de Paz, tanto a los de la Ciudad de México, como a los de las demás municipalidades, con competencia mixta cuyo monto no excediera de cien pesos en materia civil, y en materia penal hasta treinta días de arresto o cincuenta pesos de multa. De esta manera las Leyes Orgánicas de los Tribunales de Distrito Federal de 1919, 1922 y 1928, atribuyeron a los Juzgados de Paz competencia en asuntos civiles que no excedieran de cien pesos. La Ley Orgánica de 1932, aumentó esa cuantía a doscientos pesos, la cual no volvió a ser incrementada sino hasta 1965, año en que se reformó la citada Ley para otorgarles competencia civil para asuntos hasta por mil pesos.

Posteriormente la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal de 1968, no aportó ninguna modificación sustancial en la regulación de los Juzgados de Paz, que conservaron su competencia civil para asuntos hasta por mil pesos.

Por otra parte, es importante mencionar que de las reformas que se han hecho al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y a la ya

mencionada Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, a lo largo de la historia destacan tres, mismas que consisten en:

a) La de 1975, que aumentó su competencia por cuantía, para asuntos con valor hasta por cinco mil pesos;

b) La de 1983, que atendiendo al requerimiento de perfeccionar las normas en materia de administración de justicia y las instituciones que tienen a su cargo dicha función y consientes de que procurar y administrar justicia pronta y expedita es uno de los deberes primarios del Estado, es por lo que se reforma tanto el Título Especial del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, referente a la justicia de paz, y consecuentemente la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, a efecto de que los Jueces de Paz puedan conocer, de asuntos civiles cuya cuantía no exceda de 182 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, lo anterior en virtud de los elevados índices de inflación de la economía en nuestro país, por lo que de esta manera se implantó, un sistema en el que se determina la competencia por salarios mínimos, por lo que en este sentido es importante hacer notar que dichas reformas tienden a eliminar referencias cuantitativas numéricas y a optar por expresiones relativas al salario mínimo, lo cual permite, en la medida en que éstos se modifican, ajustar la competencia en razón de la cuantía a la situación económica real del País. Por otra parte, se previó el establecimiento de Juzgados de Paz especializados en materia civil o penal. En este sentido las reformas mencionadas quedaron plasmadas en los artículos 2° del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en los artículos 93 y 97 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal para quedar de la siguiente manera:

“Artículos 2.- Conocerán los Jueces de Paz, en materia civil, de los juicios cuya cuantía no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. Para estimar el interés del negocio se atenderá a lo que el actor

demande. Los réditos, daños y perjuicios no serán tenidos en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando se reclamen en ella. Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las prestaciones de un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a su monto total.”⁵

“Artículo 93.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia señalará la competencia territorial de los Juzgados de Paz, por Delegaciones establecidas en la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, pudiendo corresponder a un juzgado una o varias de dichas delegaciones y pudiendo establecerse dos o más juzgados en una Delegación. Cuando en una Delegación existan dos o más juzgados, éstos tendrán competencia territorial en toda la Delegación.”⁶

“Artículo 97.- Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en Materia Civil, conocerán:

I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, así como de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de los interdictos, y de los asuntos competencia de los Jueces de lo Familiar;”⁷

c) y la de 1984, que reserva el conocimiento de los juicios de la materia de arrendamiento a los jueces de Primera Instancia del orden común, excluyendo de esta manera, de la competencia de los Juzgados de Paz todos los juicios sobre arrendamientos de inmuebles.

⁵ Diario Oficial de la Federación del 27 de Diciembre de 1983, Primera Sección p.17.

⁶ Ídem

⁷ Ídem

Cabe señalar que de acuerdo a la determinación emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con fecha tres de junio de mil novecientos noventa y dos, dado a conocer mediante publicación de Boletín Judicial de fecha cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, emitido por el entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Mag. Lic. Saturnino Agüero Aguirre; ordena que a partir del quince de junio de mil novecientos noventa y dos, se suprima la calidad de Mixtos de los Juzgados de Paz del Distrito Federal, a efecto de quedar especializados en una sola materia, por lo que a continuación se muestra la manera en la que quedaron distribuidos originalmente los Juzgados de Paz Civil en el Distrito Federal:

1.-Juzgado 2º tendrá competencia en la Delegación Política de:

VENUSTIANO CARRANZA

2.-Juzgado 3º tendrá competencia en la Delegación Política de:

CUAUHTÉMOC

3.-Juzgado 7º tendrá competencia en la Delegación Política de:

CUAUHTÉMOC

4.-Juzgado 8º tendrá competencia en la Delegación Política de:

CUAUHTÉMOC

5.-Juzgado 10 tendrá competencia en la Delegación Política de:

BENITO JUAREZ

6.- Juzgado 11 tendrá competencia en la Delegación Política de:

MIGUEL HIDALGO Y CUAJIMALPA

7.- Juzgado 12 tendrá competencia en la Delegación Política de:

BENITO JUAREZ

8.- Juzgado 13 tendrá competencia en la Delegación Política de:

GUSTAVO A. MADERO

9.- Juzgado 15 tendrá competencia en la Delegación Política de:

IZTACALCO

10.- Juzgado 16 tendrá competencia en la Delegación Política de:

IZTAPALAPA

11.- Juzgado 17 tendrá competencia en la Delegación Política de:

IZTAPALAPA

12.- Juzgado 21 tendrá competencia en la Delegación Política de:

GUSTAVO A. MADERO

13.- Juzgado 22 tendrá competencia en la Delegación Política de:

ATZCAPOTZALCO

14.- Juzgado 27 tendrá competencia en la Delegación Política de:

ÁLVARO OBREGÓN Y MAGDALENA CONTRERAS

15.- Juzgado 33 tendrá competencia en la Delegación Política de:

XOCHIMILCO, TLAHUAC Y MILPA ALTA

16.- Juzgado 36 tendrá competencia en la Delegación Política de:

COYOACAN Y TLALPAN

Actualmente los juicios orales seguidos ante los Juzgados de Paz Civil en el Distrito Federal, se encuentran regulados por el Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con competencia

para conocer de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción con valor de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidades que deberán ser actualizadas anualmente de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México, según lo establece el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y que para el año dos mil cinco es de \$65,894.00 (sesenta y cinco mil ochocientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.) tratándose de acciones personales y de \$197,681.00 (ciento noventa y siete mil seiscientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.) para acciones reales, de acuerdo a la circular 1/2005 de fecha tres de enero del dos mil cinco, emitida el por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal en relación al acuerdo 15-63/2002 de fecha doce de diciembre del año dos mil dos, y que será motivo de estudio en temas posteriores; por otra parte, es importante mencionar que también existen Juzgados de Paz Penal en el Distrito Federal, sin embargo para los objetivos del presente trabajo sólo se analizará lo concerniente a los Juzgados de Paz Civil; finalmente cabe mencionar que existen 28 de los citados juzgados, distribuidos de manera territorial en las 16 Delegaciones Políticas que conforman al Distrito Federal, los cuales serán analizados en temas subsecuentes.

1. 2.- JUICIO SUMARIO

Tradicionalmente se ha llamado juicio sumario a lo que “los procesalistas modernos denominan, con mejor técnica, proceso sumario, expresión que, entre otras ventajas tiene la de acentuar la distinción entre el instrumento jurídico, proceso y el acto de juzgamiento que es el juicio propiamente dicho.”⁸

⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa y UNAM, México, 2000.

Sumario, cuya raíz latina se localiza en la voz *summarium*, significa breve, sucinto, resumido, compendiado. Se aplica en general el adjetivo sumario, a los juicios especiales, breves, predominantemente orales, desprovistos de ciertas formalidades innecesarias. En este sentido, juicio sumario se opone a juicio ordinario.

Se puede definir a los juicios sumarios, también llamados extraordinarios, como aquellos juicios o procesos que por la forma o estructura en que están normados pueden considerarse más breves y acelerados, pudiendo ser orales, escritos o mixtos.

Por efecto de las importantes reformas introducidas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por decreto de 14 de marzo de 1973 quedaron derogados, tanto las disposiciones reglamentarias del juicio sumario como el llamado sumarísimo previsto en el artículo 432, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, por haber quedado los asuntos a que éste aludía, sujetos a la competencia de los jueces de la materia familiar y se mantuvo únicamente el juicio ordinario en el que se procuró dar prevalencia a la oralidad que conforme al sistema inicial del código, campeaba en el proceso sumario y era optativa en el ordinario y se dispuso el grupo de los juicios especiales en el que quedaron comprendidos, el ejecutivo, el hipotecario y la acción rescisoria.

El procedimiento sumario es, por su forma, eminentemente oral, con manifiesta abreviación de los plazos que corresponderían al desarrollo del proceso ordinario y con la obligación de que la audiencia principal se realice en un solo día sin interrupción, a menos que el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes haga imposible recibirlas en una sola sesión.

De lo anterior podemos destacar que los Juicios Sumarios eran más rápidos, menos pesados y menos difíciles, ágiles en su tramitación, por que implican

acortamiento de los lapsos, concentración de actuaciones y aligeramiento de las formalidades para llegar más rápidamente a una sentencia.

1.3.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Toda ley debe de tener su base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del Estado de Derecho en el que vivimos, y la Justicia de Paz no es la excepción, encontrando su base constitucional en el artículo 122, al establecer que el gobierno del Distrito Federal estará a cargo de los Poderes Federales, y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial a nivel local, en los términos establecidos en dicho artículo, de tal manera que si una de las funciones del Estado, a través del gobierno del Distrito Federal, es la administración de justicia a sus habitantes, es de éste artículo de donde podemos partir a efecto de explicar la existencia de los Juzgados de Paz como parte integrante del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en base a su propia Ley Orgánica, según se desprende del mencionado artículo 122 Constitucional que a la letra dice:

“ART. 122.- Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia...”

Asimismo, en el referido artículo, le otorga competencia al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a efecto de ejercer la función judicial del Fuero Común dentro del Distrito Federal, de igual manera en lo que respecta a la administración de Justicia es importante destacar la participación del Congreso de la Unión, debido a la facultad que tiene para expedir el Estatuto de Gobierno del

Distrito Federal, facultad que se encuentra consagrada en el ya citado artículo 122 Constitucional, párrafo V, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 122...

El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

A. Corresponde al Congreso de la Unión...

II Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal...”

Como se puede observar el artículo constitucional de referencia encomienda al Congreso de la Unión la expedición del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en el cual habrá de proporcionarse un marco normativo adecuado para la organización y facultades de los órganos locales de gobierno de la Ciudad de México, entre los cuales se encuentra el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Por lo que respecta al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el inciso C del artículo en comento establece:

“C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:...

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:...

m) Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;”

En este orden de ideas podemos observar, que es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las bases para la creación del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como los lineamientos a seguir, a efecto de establecer un adecuado funcionamiento de los órganos locales del gobierno del Distrito Federal en las áreas Ejecutiva, Legislativa y Judicial, siendo en este marco el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal uno de los representantes de dichos órganos, dentro del cual en su estructura orgánica se encuentran los Juzgados de Paz.

1.4.- ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, es el ordenamiento legal, al cual corresponde normar la organización y funcionamiento del Gobierno de la Ciudad de México, en función de las materias que a éste encomienda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido los Órganos locales del Gobierno del Distrito Federal, las bases para su organización y sus facultades, constituyen una de las materias más importantes que la Constitución ha encomendado a dicho Estatuto de Gobierno, razón por la cual estas materias se desarrollan siguiendo el esquema constitucional y adicionando algunas precisiones que, sin apartarse de los lineamientos establecidos por la propia Constitución, constituyen las bases para que otros ordenamientos aplicables regulen en forma más detallada, cada uno de los aspectos que se mencionan, tal es el caso de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Lo cual se desprende de la literalidad del artículo 7° de dicho Estatuto, que señala lo siguiente:

“Artículo 7o.- El gobierno del Distrito Federal, está a cargo de los Poderes Federales, y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente Estatuto y las demás disposiciones legales aplicables.”

Por lo que concierne al presente trabajo, importa solamente abordar lo referente a la función jurisdiccional local del Distrito Federal, en virtud de que es, en dicho órgano judicial en donde se encuentran los Juzgados de Paz, como parte de la estructura orgánica funcional del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; de esta manera tenemos que el artículo 8° establece:

“ARTÍCULO 8°.- Las autoridades locales de gobierno del Distrito Federal son:

I. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y

III. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.”

A su vez el artículo 76 señala:

“ARTÍCULO 76.- La función judicial del fuero común en el Distrito Federal se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, jueces y demás órganos que su ley orgánica señale. Dicha ley regulará también su organización y funcionamiento.”

En este sentido, el mencionado Estatuto de Gobierno establece en su artículo 83, que será el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el órgano encargado de la administración y vigilancia, de las funciones del Tribunal Superior de Justicia y por ende de los juzgados que forman parte del mismo, entre los que se encuentran los Juzgados de Paz, el que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 83.- La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales estarán a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en los términos que, conforme a las bases que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Estatuto, y establezca la ley orgánica respectiva.”

Por otra parte el artículo 42 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, reproduce lo establecido en el ya mencionado artículo 122 Constitucional, que en su apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso m), trata lo relativo a la facultad que tiene la Asamblea Legislativa, respecto a la expedición de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal, según se desprende del artículo que a continuación se transcribe:

“Artículo 42.- La Asamblea Legislativa tiene facultades para:...
VI. Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;...”

En este orden de ideas, por lo que respecta al Poder Judicial del Distrito Federal, el Estatuto de Gobierno en vigor, expedido en el mes de julio de 1994, establece las bases para la organización y funcionamiento del mismo, con base en lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

adicionando algunos preceptos importantes tendientes a fortalecer y garantizar la autonomía, imparcialidad y calidad de la función jurisdiccional, estableciendo los principios que habrán de regir la carrera judicial, con el fin de garantizar que se cuente por parte de los servidores públicos, con los conocimientos necesarios para el adecuado desempeño de su función judicial.

1.5.- LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1996, siendo presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, tiene como objetivo, regular la estructura, organización, funcionamiento y determinación de la competencia de los Tribunales del Distrito Federal, por lo que en este sentido la mencionada ley señala, que la administración e impartición de justicia en el Distrito Federal corresponde entre otros al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, institución que tiene a su cargo esta delicada encomienda al servicio de la sociedad, dentro de cuya estructura se encuentran los Juzgados de Paz Civil, siendo estos materia del presente trabajo de tesis, dicha ley toma sus bases de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Del mismo modo el artículo segundo de la ley en estudio establece:

“Artículo 2o. El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares, del arrendamiento inmobiliario y concursales del orden común, y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción,

corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación:

I. Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

II. Jueces de lo Civil;

III. Jueces de lo Penal;

IV. Jueces de lo Familiar;

V. Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;

VI. Jueces de Paz;

VII. Jurado Popular;

VIII. Presidentes de Debates, y

IX. Arbitros.

Los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en dicha función en los términos que establece esta Ley, los códigos de procedimientos y demás leyes aplicables.”

La ley en comento señala los lineamientos, integración y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, órgano encargado de la administración e impartición de justicia; la cual establece entre otros, los requisitos necesarios para ser Juez de Paz, condiciones reguladas en el artículo 18 de la ley de la materia, entre los que se encuentra; tener cuando menos veintiocho años de edad cumplidos al día de la designación, ser mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, ser Licenciado en Derecho y tener Cédula Profesional, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, así como contar con una práctica profesional mínima de cinco años contados a partir de la obtención del

Título profesional, participar y obtener un resultado favorable en el concurso de oposición y en demás exámenes que establece la propia ley.

Una vez que hemos analizado los orígenes y fundamentos tanto constitucionales como los establecidos en las leyes comunes que dan vida a los Juzgados de Paz Civil en el Distrito Federal; es importante conocer el criterio que se utiliza en los mismos a efecto de determinar la competencia de los mencionados juzgados, y que sirve de base para que dichos juzgados puedan conocer de asuntos sometidos a su jurisdicción, y muy especialmente determinar la competencia por cuantía; En este sentido en el siguiente capítulo se realiza un estudio detallado de los diversos criterios para fijar la competencia de los Juzgados de Paz Civil.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL

En el presente capítulo se desarrolla, lo concerniente a la competencia que tienen todos los Juzgados y en especial los Juzgados de Paz en el D. F. la cual la podemos explicar como la aptitud que tiene el órgano del Estado para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en el proceso respecto de un caso concreto controversial en el que ha tomado injerencia. Comenzaremos por la competencia por Materia, por Grado, por Cuantía y por Territorio, siendo estos los principales criterios, que se observan para determinar la competencia de un Tribunal y un Juez.

2.1.- COMPETENCIA POR MATERIA

Aún y cuando el presente trabajo se encuentra dirigido a estudiantes y profesionistas conocedores y estudiosos del derecho, es importante partir del concepto de **competencia**, por lo que a continuación se mencionan algunos conceptos, iniciando con la definición etimológica, la cual señala que proviene el verbo *competere*, que significa ir una cosa al encuentro de otra, concordar, coincidir. *Competere*, está formado de la preposición latina *cum*, que indica conjunto, unión, igualdad, en ocasiones proporciona matiz de intensidad; y *petere*, tratar de alcanzar, dirigirse a. El campo semántico de *competere* abarca todo aquello que se refiere a intentar obtener algo, aspirar a, pretender. El sufijo *-ia*, indica conocimiento o estado. En consecuencia, *competere*, tiene la noción de corresponder a, estar de acuerdo con, ser adecuado para, ser propio de; de ahí el significado de idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado. Este término es polisémico, es decir, admite varios significados según los contextos en que se use.⁹

⁹ Segura Munguía, Santiago, Diccionario Etimológico Latino - Español, ed. Anaya Madrid, 1985, letra "C", p. 1122.

El maestro Cipriano Gómez Lara, la define en sentido lato, quien menciona "que es el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar validamente sus atribuciones y funciones", de igual manera en sentido estricto define a la competencia jurisdiccional como "el ámbito esfera, o el campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones"¹⁰; el diccionario de Derecho, de Rafael de Pina la define como la "Potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto. Llámese objetiva a la fundada en el valor del negocio, o en su objeto; funcional cuando es atribuida en atención a la participación asignada al órgano jurisdiccional en cada instancia o en relación a la existencia de los distintos tipos de proceso, y territorial cuando se deriva de la situación especial del órgano, Idoneidad reconocida a un órgano de autoridad para dar vida a determinados actos jurídicos"¹¹. Por su parte Eduardo Pallares define a la competencia como "la Porción de la Jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios".¹²

Por otra parte, el maestro Eduardo Pallares, en su diccionario de Derecho Procesal Civil, hace mención a la concepción hecha por el reconocido jurista Chiovenda, en relación a la competencia, mismo que la identifica como: "el conjunto de las causas en que, con arreglo a la ley, puede un juez ejercer su jurisdicción, y la facultad de ejercerla dentro de los límites en que le este atribuida"¹³.

Otro concepto es el que nos da el maestro Couture, quien señala, que la competencia es "la medida de jurisdicción asignada a un órgano del poder judicial a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, la cantidad y del lugar"¹⁴.

¹⁰ Gomez Lara, Cipriano, ob cit, p. 127.

¹¹ De Pina Rafel, ob cit, letra "C", p.172.

¹² Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, ed. Porrúa, México 1996, p.p. 290 y 291.

¹³ Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, ed. Porrúa, México 1990, letra "C", p.162.

¹⁴ De Santos Víctor, Diccionario de Derecho Procesal, ed. Universidad, Buenos Aires, 1995, letra "C", p.62.

Por lo que se puede concluir a la Competencia; como la facultad que tienen las autoridades jurisdicentes para conocer y decidir sobre determinados asuntos y materias que se someten a su conocimiento, la cual deriva de las disposiciones orgánicas o constitutivas de los tribunales que componen los distintos fueros judiciales, y de acuerdo con la naturaleza de las prestaciones exigidas y de los preceptos jurídicos invocados por el titular de la acción correspondiente, o con la condición jurídica de las partes en litigio.

Asimismo, y toda vez que entre competencia y jurisdicción existe estrecha relación, es menester definir a la **jurisdicción**: Por lo que retomando su significado etimológico tenemos la palabra jurisdicción se deriva del latín iurisdictio-iurisdictionis, literalmente, decir el derecho; acción y efecto de juzgar. Autoridad, competencia, [en especial, referida al pretor]. Es un compuesto de ius-iuris, derecho, y el verbo dicere, decir, hablar, dictar. El sufijo -ción, indica acción o resultado de un proceso.¹⁵

Rafael de Pina la define como la potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir.

Por su parte el diccionario de derecho procesal de Víctor de Santos, señala que jurisdicción “etimológicamente proviene del latín iurisdictio que significa acción de decir el derecho; no de establecerlo. Es pues, la función específica de los jueces.”¹⁶

De lo anteriormente descrito podemos, decir que la jurisdicción es la potestad del Estado convertido en autoridad para impartir justicia, por medio de los tribunales que son sus órganos jurisdiccionales, pero esa administración de justicia comprende actividades muy diversas, por lo que ha habido necesidad de hacer una clasificación atendiendo a razones territoriales, a la cuantía de los asuntos, a la

¹⁵ Dehesa Dávila, Gerardo, Etimología Jurídica, ed. S.C.J.N., México, 2001, p.514.

¹⁶ De Santos Víctor, ob cit, letra “J”, p. 217.

materia misma de la controversia y grado, lo cual origina la competencia de determinado tribunal para conocer de un negocio.

Por lo anteriormente expuesto, la jurisdicción es la potestad de que se hallan investidos los Jueces para administrar justicia y la competencia es la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, y esa facultad debe ser atribuida por la ley o puede derivarse de la voluntad de las partes.

En este sentido, debemos entender que la competencia jurisdiccional, puede tener dos manifestaciones, tales como:

a) Competencia objetiva: la cual se refiere al órgano jurisdiccional, en este sentido existen cuatro criterios para determinar dicha competencia objetiva, los cuales a saber son:

- materia;
- grado;
- territorio, y;
- cuantía.

b) Y como competencia subjetiva, podemos entender que es aquella que se refiere a su titular, es decir a la persona o personas físicas, a quienes se encuentra encomendado el desempeño de las funciones de dicho órgano.

De lo anteriormente señalado tenemos, que la materia, el grado, la cuantía y el territorio son los criterios que se toman en cuenta para determinar la competencia de un tribunal y consecuentemente de los jueces, tal y como lo establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 144, el cual a la letra dice: *"La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio."* Por lo que tomando en cuenta este precepto legal, así como lo establecido por la Ley Orgánica del Tribunal Superior

de Justicia del Distrito Federal, respecto a los Juzgados de Paz Civil, podemos distinguir los siguientes criterios de competencia:

Comencemos por dar la definición etimológica de materia, “la cual deriva del latín *materia-ae*, materia [de que algo está hecho y se mantiene] la materia [como principio constitutivo de las cosas], madera [para construcción]. El campo semántico de este vocablo es muy amplio, abarca también los sentidos de asunto, materia, tema, objeto, cuestión.”¹⁷

El criterio para determinar la competencia por materia, surge como resultado de la necesidad de realizar una división o distribución del trabajo jurisdiccional, con conocimientos especializados, respecto de las normas sustantivas que tutelan los intereses jurídicos involucrados en el debate sujeto a juzgamiento; de tal manera que encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, administrativo, laboral, agrario, fiscal, entre otros, lo cual se traduce en una adecuada y especializada impartición de justicia, por lo que podemos decir que la competencia por materia es aquella que se establece en virtud de la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio (civil, familiar, penal, etc.); por su parte el maestro Becerra Bautista José, es su obra, el *Proceso Civil en México*, indica que es aquella que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo; por lo que en este sentido la competencia en razón de la materia no es más que la competencia en función de las normas jurídicas sustantivas que deberán ser aplicadas a efecto de dirimir o solucionar las controversias o litigios planteados a consideración del órgano respectivo.

Dentro de este preámbulo, por lo que respecta al tema que nos ocupa, los Juzgados de Paz Civil en razón de materia, serán competentes para conocer de juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales, sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción, así como de los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente, cuyo valor económico

¹⁷ Dehesa Dávila, Gerardo, *ob cit*, p.514.

no exceda del establecido para el conocimiento de estos juzgados, así como en aquellos negocios reservados al conocimiento de otros jueces tales como, los interdictos, los asuntos de competencia de los Jueces de lo Familiar, y los reservados a los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario. Lo anterior se encuentra regulado en el artículo 2° del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el artículo 71, los cuales a la letra dicen:

“Artículo 2: Conocerán los jueces de paz en materia civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidades las anteriores que se actualizarán anualmente como lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Quedan exceptuados de la anterior disposición todas las controversias relativas a las materias familiar y de arrendamiento inmobiliario, cuya competencia queda asignada a los jueces de primera instancia de la materia.”

Por su parte el mencionado artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establece:

“Artículo 71: Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en materia Civil, conocerán:

- I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los Jueces de lo Familiar y los reservados a los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;*
- II. De las diligencias preliminares de consignación, con la misma limitación a que se refiere la fracción inmediata anterior, y*
- III. De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes.”*

Asimismo, es importante mencionar que los Juzgados de Paz Civil en el Distrito Federal, también pueden conocer de los Juicios mercantiles regulados por el Código de Comercio, siempre y cuando el valor económico de estos juicios no exceda del establecido para la Justicia de Paz y que como veremos más adelante actualmente por tratarse de acciones personales es de \$65,894.00 (sesenta y cinco mil ochocientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.), lo anterior en virtud de la llamada competencia concurrente o alternativa, la cual se encuentra prevista en el artículo 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece:

“Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer: Fracción I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el

Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal..."

En este sentido, cabe mencionar que al ser competentes los Juzgados de Paz Civil, para conocer tanto de asuntos civiles como mercantiles, en virtud de la referida jurisdicción concurrente, la legislación que será utilizada si se demanda por la vía civil, será el Título Especial de la Justicia de Paz, y de manera complementaria el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de acuerdo a lo establecido por el propio Título Especial de la Justicia de Paz en su artículo 40; por otra parte, para el caso de que se interponga una demanda en la vía ejecutiva mercantil, ante dichos juzgados la legislación que deberá ser utilizada será la mercantil, es decir el Código de Comercio, así como las diversas leyes mercantiles, lo anterior se sustenta con la tesis jurisprudencial, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Octava Época, en el apéndice de 1995, tomo IV, señalada con el número 145, visible en la página 97, que a la letra dice:

"COMPETENCIA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. PARA DETERMINARLA DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE COMERCIO. Si el conflicto competencial entre jueces de diversas entidades federativas se suscita porque ambos sostienen su competencia para conocer de un juicio ejecutivo mercantil, debe atenderse a las disposiciones que en materia de competencia establece el Código de Comercio, pues el juicio en el que se plantea el conflicto es de naturaleza mercantil."

Octava Época:

Competencia civil 30/84. Suscitada entre los Jueces Cuarto de lo Civil del Distrito Federal y Cuarto de lo Civil de Puebla. 28 de febrero de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

Competencia civil 211/86. Suscitada entre los Jueces Cuarto de lo Civil del Distrito Judicial de Morelos en Chihuahua y de Primera Instancia de Gómez Palacio, Durango. 25 de septiembre de 1987. Unanimidad de cuatro votos.

Competencia civil 17/88. Suscitada entre los Jueces Noveno de lo Civil del Primer Partido Judicial de Guadalajara, Jalisco y Cuarto de lo Civil del Distrito Federal. 18 de abril de 1988. Cinco votos.

Competencia civil 73/89. Suscitada entre los Jueces Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil de La Paz, Baja California Sur y Vigésimo Noveno de lo Civil del Distrito Federal. 18 de septiembre de 1989. Cinco votos.

Competencia civil 108/93. Suscitada entre los Jueces Trigésimo Séptimo de lo Civil del Distrito Federal y Segundo de lo Civil de Primera Instancia de Celaya, Guanajuato. 30 de agosto de 1993. Unanimidad de cuatro votos.

NOTA:

Tesis 3a./J.14/93, Gaceta número 70, pág. 18; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII-Octubre, pág. 183.

2.2.- COMPETENCIA POR CUANTÍA

El criterio utilizado para determinar la competencia de un juzgado tomando en cuenta el valor económico o importancia pecuniaria que pueden revestir en los negocios judiciales, sometidos a consideración de un juzgador es de la llamada competencia por cuantía.

La competencia por razón de la cuantía, es la más importante y distintiva de los Juzgados de Paz Civil, toda vez que estos se caracterizan por que conocen de los juicios que por su escaso valor económico son denominados de "mínima cuantía", de tal suerte que los ya multicitados Juzgados de Paz Civil, serán competentes para conocer de aquellos conflictos civiles patrimoniales cuyo valor económico no exceda de las cantidades que establece el artículo 2° del Título Especial de la Justicia de Paz, los cuales serán de un valor pecuniario de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, aplicado en

aquellos juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales, ejercitados sobre bienes inmuebles cuyo valor económico no exceda la cantidad citada, y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente conocerán de aquellos negocios cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; cantidades que serán determinadas y actualizadas anualmente por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 fracción I y 201 fracción XIX , de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Actualmente los Juzgados de Paz tienen competencia para conocer de juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles que tengan un valor hasta de \$197,681.00 (ciento noventa y siete mil seiscientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.) y de negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuya cuantía no exceda de \$65,894.00 (sesenta y cinco mil ochocientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.), lo anterior en virtud del acuerdo V-9/2004 de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro, emitido el por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, mismo que fue dado a conocer en la publicación del Boletín Judicial del tres de enero del año dos mil cinco.

En este orden de ideas el artículo segundo del Título Especial de la Justicia de Paz, dice lo siguiente:

“Artículo 2: Conocerán los jueces de paz en materia civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidades las anteriores que se

actualizarán anualmente como lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.”

Por su parte los artículos 71 fracción I y 201 fracción XIX de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establecen:

“Artículo 71. Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en materia Civil, conocerán:

I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los Jueces de lo Familiar, y los reservados a los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;”

“Artículo 201. Son facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, las siguientes:...

XIX. Establecer los montos que por razón de la cuantía deberán conocer los Juzgados Civiles de Paz en los términos de los artículos 50 fracción II y 70 fracción I de esta Ley;...”

En virtud de lo anterior, nuestros máximos tribunales han emitido diferentes criterios, ejemplo de esto es el emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer circuito, en la Octava Época, la cual fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en abril de 1993, en el tomo XI, visible en la página 269, que a la letra señala:

“JUECES DE PAZ, CUANTIA DEL NEGOCIO PARA FIJAR SU COMPETENCIA, DEBE ATENDERSE A LA TOTALIDAD DEL PRECIO DE LA COMPRAVENTA DEL INMUEBLE Y NO DE UNA PARTE ALICUOTA. De conformidad con el artículo 2o. del Título Especial de Justicia de Paz de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son competentes los jueces de paz, en materia civil, para conocer de los juicios cuya cuantía no exceda ciento ochenta y dos veces al salario mínimo diario general vigente en esta capital, debiéndose tener en consideración para la cuantificación del negocio el precio pactado en el contrato fundatorio de la acción para efectos de la compraventa de la totalidad del inmueble, atento lo que señala el artículo 157 del citado código, si se considera que la adquisición, según el contrato de compraventa, el que reportó un valor total que excede considerablemente de ciento ochenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Por ello es que ese es el valor del negocio, y siendo así lo procedente es dejar a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer ante el juez que tuviera competencia para conocer de la controversia por exceder la cuantía del negocio el límite previsto en el artículo 2o. del título especial de la justicia de paz del código adjetivo civil; no es obstáculo a lo anterior la circunstancia de que el quejoso hubiera pretendido la escrituración de la parte proporcional del bien enajenado, que ocupa como vivienda toda vez que se está en presencia de obligaciones mancomunadas conforme al artículo 1985 del Código Civil, esto es que si bien cada adquirente tiene que pagar una parte del precio éste debe entenderse como un todo y observarse el total del precio.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6640/92. Joaquín Bernabé Cruz. 10 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

En este mismo sentido se encuentra lo sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, emitido en la Octava Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo XII, de agosto de 1993, visible en la página 377, que a la letra dice:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PAZ, CUANDO SE DEMANDA EL OTORGAMIENTO DE ESCRITURA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES CUYO VALOR NO EXCEDE DE CIENTO OCHENTA Y DOS VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL. Toda vez que el juicio natural versa sobre una controversia de propiedad en el que se reclama la escrituración de un inmueble, cuyo valor, de acuerdo con el contrato de compraventa base de la acción y lo expresado en el escrito de demanda, no excede de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, en la fecha en que se dictó el proveído reclamado; es evidente que el juez de paz responsable incorrectamente consideró que carecía de competencia legal para conocer del asunto por razón de la cuantía, en términos de lo dispuesto por los artículos 2 del título especial de la justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, y 97 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, ambos ordenamientos del Distrito Federal.”

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3055/93. Graciela Flores Reyes. 24 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.

No obstante lo anterior, para el caso de que el juzgador dudare del valor de la cosa demandada o del interés de la controversia, antes de expedirse la cita para

el demandado, el juez oírá el dictamen de un perito que él mismo nombrará a costa del actor.

Aun cuando esto se hubiere hecho, el demandado, en el acto del juicio, podrá pedir que se declare que el negocio no es de la jurisdicción de paz, por exceder su cuantía del monto a que se refiere el artículo 2° de la Ley de la materia, lo anterior lo encontramos regulado en el artículo 3 del Título Especial para la Justicia de Paz, por lo que en este sentido el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo V, Segunda Parte-1, de enero a junio de 1990, visible en la página 242, que a la letra dice así:

“INCOMPETENCIA, EXCEPCION DE. DETERMINACION DE LA CUANTIA ANTE JUEZ MIXTO DE PAZ. El artículo 97 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, establece que para controversias en donde se involucre la posesión o propiedad, los juzgados mixtos de paz son competentes para conocer cuando el bien inmueble tenga un valor que no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo vigente; igualmente el artículo 3 del Título Especial de Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que en caso de duda se oírá el dictamen de un perito para determinar la cuantía del inmueble en litigio, de lo cual se desprende que para que se resuelva la excepción de incompetencia ante un juez mixto de paz, se debe tener en cuenta el valor del inmueble que determine el perito en la fecha en que se presentó la demanda, por lo que si no se hizo así el proceder del juez es violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 343/90. Sofía Eslava González y Juan Martínez Rodríguez. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez.

Amparo directo 503/89. Banco Internacional, S.N.C. 30 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez.

De tal suerte que visto el criterio que antecede, podemos determinar los alcances de la competencia de los Jueces de Paz, situación que se ha interpretado en diversas ocasiones por nuestros máximos tribunales, tal es el caso de la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la cual fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo II, de septiembre de 1995, señalada con el número 1.3o.C.42 C, visible en la página 575, que infiere:

“JUECES DE PAZ, COMPETENCIA DE LOS, CUANDO NO HAY DUDA ALGUNA EN CUANTO AL VALOR DE LA COSA DEMANDADA. Cuando el juicio natural versa sobre la reivindicación de un inmueble, cuyo valor, de acuerdo con el contrato de compraventa base de la acción y lo expresado en el escrito de demanda, no excede de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, éste debe ser el criterio para establecer la competencia, por razón de la cuantía de un juez de paz; sin que deba tenerse en consideración el valor actual del inmueble, dado que no hay duda alguna en cuanto al valor de la cosa demandada, por tanto no tiene aplicación lo dispuesto por el artículo 3o. del Título Especial de la Justicia de Paz, que establece: "Si se dudare del valor de la cosa demandada o del interés del pleito, antes de expedirse la cita para el demandado, el juez oír el dictamen de un perito que él mismo nombrará a costa del actor."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4003/95. Rosa María Gutiérrez Sánchez. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Cabe resaltar que de acuerdo al artículo 20 fracción III del Título Especial de la Justicia de paz, cuando se establezca una reconvencción en los juicios que se tramitan ante dichos juzgados, estos solo sostendrán su competencia si el mismo no rebasa la cuantía establecida para tal efecto; en el caso de que dicha reconvencción supere el monto establecido el juez del conocimiento se abstendrá de conocer del asunto, remitiendo los autos al juez competente, lo anterior se sustenta con la tesis jurisprudencial emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en la Octava Época, en el apéndice de 1995, en el tomo Tomo IV, Parte TCC, señalada con el número 485, visible en la página 339, que señala:

“COMPETENCIA. CUANTIA DE LA RECONVENCION PARA FIJAR LA. En el artículo 160 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierten dos supuestos: 1. Para la reconvencción es juez competente el que lo sea para conocer de la demanda principal, aunque el valor de lo reconvenido fuera inferior a la cuantía de su competencia. 2. Si el monto de la reconvencción es superior a lo que se demanda por el actor, el juez no podrá conocer de esa controversia si no está dentro de los límites que para tal efecto le señala la ley. Por cuanto hace al primer supuesto, el legislador tomó en cuenta la cuantía de la reconvencción para establecer el interés económico del negocio, atendiendo a la regla general del artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en atención a que al actor reconvenccionista no se le causa ningún perjuicio, en virtud de que puede demostrar sus pretensiones en un juicio uniinstancial, por su mínima cuantía. Respecto al segundo supuesto, el legislador tomó en cuenta que si la cuantía de la acción reconvenccional es mayor que la de la acción principal, ese interés económico es el que debía servir de base para determinar cuál juez es el competente para conocer de la controversia y de esa manera estableció un equilibrio entre las partes, pues el actor principal tendrá la misma oportunidad que la del reconventor para demostrar sus pretensiones, dado que las acciones forman parte de la litis sobre la cual debe de decidir el juzgador, pues dichas acciones se encuentran estrechamente relacionadas y generalmente una y otra dependen de un solo

resultado que no puede desvincularse. De ahí, que para fijar el interés económico de un negocio debe atenderse tanto a lo demandado en lo principal como a lo contrademandado, tomando en cuenta el monto mayor.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Epoca:

Amparo directo 2114/88. Leticia Martínez Briones. 11 de agosto de 1988. Unanimidad de votos.

Recurso de reclamación 7/89. León Saehoah Cohen. 6 de abril de 1989. Unanimidad de votos.

Recurso de reclamación 3/90. Instituto Nacional de Antropología e Historia. 28 de febrero de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1409/90. Luis de la Torre Ruiz. 29 de marzo de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 3074/90. José Luis Hernández y Susana Gutiérrez Chavarría. 5 de julio de 1990. Unanimidad de votos.

2.3.- COMPETENCIA POR TERRITORIO

La competencia territorial, es facultad atribuida expresamente a una autoridad por una norma jurídica, para llevar a cabo determinadas conductas o actos de carácter jurisdiccional dentro de una circunscripción geográfica determinada.

En este sentido en los Juzgados de Paz, la competencia territorial de estos, queda circunscrita por delegaciones, lo anterior se encuentra regulado por los artículos 68 y 69 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los cuales establecen que los Jueces de Paz, estarán divididos por delegaciones, para lo cual el Consejo de la Judicatura señalará la competencia territorial de los mismos en cada una de las delegaciones que integran al Distrito

Federal, pudiendo un Juzgado abarcar jurisdicción en una o varias Delegaciones, así mismo podrán quedar establecidos dos o más Juzgados en una misma Delegación. Cabe mencionar que por delegación se entiende a la base de la organización administrativa del Distrito Federal con demarcaciones territoriales específicas.

“Artículo 68. Para los efectos de la designación de los Jueces de Paz, el Distrito Federal se considerará dividido en las Delegaciones que fije la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.”

“Artículo 69. El Consejo de la Judicatura señalará la competencia territorial de los Juzgados de Paz, pudiendo un Juzgado abarcar jurisdicción en una o varias Delegaciones. Se podrán establecer dos o más Juzgados en una Delegación.”

De acuerdo a lo establecido por el artículo 5º del Título Especial de la Justicia de Paz, cada juzgado, conocerá de los negocios relativos a predios ubicados dentro de su jurisdicción, cuando se trate de acciones reales sobre bienes inmuebles, así como de aquellos en que el demandado pueda ser citado en algún lugar que se encuentre comprendido en el perímetro de su jurisdicción.

Por otra parte y a efecto de determinar la competencia territorial de los Juzgados de Paz, también podrá tenerse en cuenta únicamente en lo que pudiera ser aplicable, (siempre y cuando no contravenga la competencia material y de cuantía establecida para los Juicios Orales, tramitados ante los Juzgados de Paz Civil en el Distrito Federal), lo establecido en el artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que señala que será competente el Juez del lugar, que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; el del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación, el

de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles; el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales.

Lo anterior en virtud de la aplicación complementaria del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 40 del Título Especial de la justicia de Paz, el cual establece que “en los negocios de la competencia de los juzgados de paz, únicamente se aplicarán las disposiciones de este Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, en lo que fuere indispensable, para complementar las disposiciones de este título y que no se opongan directa o indirectamente a éstas”, en virtud de lo anterior la Primera sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época, emitió el siguiente criterio que fue publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo X, de septiembre de 1999, señalada con el número 1a. XX/99, visible en la página 88, que señala lo siguiente:

“COMPETENCIA POR TERRITORIO EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO SE EJERCE ACCIÓN CONTRA EL LIBRADOR, EL LUGAR DE PAGO CONSIGNADO EN EL CHEQUE FUNDATORIO DE LA ACCIÓN ES ADECUADO PARA DETERMINARLA. La fracción II del artículo 1104 del Código de Comercio, dispone que sea cual fuere la naturaleza del juicio, será preferido a cualquier otro Juez, el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación; así, en el caso de que el documento fundatorio de la acción sea un cheque y el domicilio que ahí se anote deba presumirse como lugar de pago por aparecer junto al nombre del banco librado, según lo disponen los artículos 176, fracción V y 177, párrafo primero, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe concluirse que ese dato sirve para determinar el lugar en que debe ser pagado tanto por el librado como por el librador. Ello en atención a que conforme a la naturaleza jurídica del cheque, definida por los artículos 183, 184 y 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el librador es el único responsable ante el tenedor

de que ese documento se pague, supuesto que el librado no contrae obligación alguna frente al tenedor, es decir, la participación del banco en esta dinámica de liquidación consiste sencillamente en realizar un servicio de caja en interés del librador, cubriendo el importe de los cheques que a nombre de éste le sean presentados, lo que significa que, en cuanto a la obligación de pago, el librador y el librado se ubican en una misma situación, opuesta a la del tenedor, quien para lograr dicho pago sólo tiene que seguir este orden: presentarlo ante el librado y, en caso de que no logre su objetivo, sin oportunidad de reproche jurídico alguno para con éste, dirigirse hacia el librador. En consecuencia, es competente para hacerse cargo de la demanda intentada por el beneficiario contra el librador, el juzgado del lugar que aparece en el cheque junto al nombre del banco librado.”

Competencia 26/99. Suscitada entre el Juez Décimo Sexto de Paz Civil en el Distrito Federal y el Juez Primero de Cuantía Menor de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. 16 de junio de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Los Juzgados de Paz Civil, se encuentran repartidos en las dieciséis Delegaciones que integran al Distrito Federal, de la siguiente manera:

1.- ÁLVARO OBREGÓN

Juzgado	Ubicación
Vigésimo Séptimo *	Av. Revolución Núm. 1340 2º Piso Frente, ala Poniente
Quincuagésimo Séptimo *	Av. Revolución Núm. 1340 3º Piso Fondo, ala Oriente

* (Competencia en Alvaro Obregón y Magdalena Contreras)

2.-AZCAPOTZALCO

Juzgado	Ubicación
Vigésimo Segundo	Av. Cuitláhuac Núm. 3320, 3º Piso, Col. Clavería, C.P. 02080
Cuadragésimo Sexto	Av. Cuitláhuac Núm. 3320, 3º Piso, Col. Clavería, C.P. 02080

3.-BENITO JUÁREZ

Juzgado	Ubicación
Décimo	Insurgentes Sur Núm. 899, 3° Piso; Col. Nápoles, C.P. 03810.
Duodécimo	Insurgentes Sur Núm. 899, 4° Piso; Col. Nápoles, C.P. 03810.
Cuadragésimo Segundo	Insurgentes Sur Núm. 899, 2° Piso; Col. Nápoles, C.P. 03810.
Cuadragésimo Tercero	Insurgentes Sur Núm. 899, 3° Piso; Col. Nápoles, C.P. 03810.

4.-COYOACAN

Juzgado	Ubicación
Trigésimo Sexto.	Felipe Carrillo Puerto Núm. 72, Planta Baja; Col. Villa Coyoacán, C.P. 04000.
Cuadragésimo Cuarto	Felipe Carrillo Puerto Núm. 72, 1° Piso; Col. Villa Coyoacán, C.P. 04000.

5.-CUAJIMALPA

Esq. Cerrada de Ramírez y Luis Castillo Ledón
(al fondo de la cerrada), Col. Manzanita, C.P. 05000
(únicamente penal)

6.-CUAUHTÉMOC

Juzgado	Ubicación
Segundo	Sullivan Núm. 133, 2° Piso; Col. San Rafael C.P. 06470.
Tercero	Sullivan Núm. 133, 4° Piso; Col. San Rafael C.P. 06470.
Séptimo	Sullivan Núm. 133, 2° Piso; Col. San Rafael C.P. 06470.
Octavo	Sullivan Núm. 133, 3° Piso; Col. San Rafael C.P. 06470.
Quincuagésimo Octavo	Sullivan Núm. 133, 10° Piso; Col. San Rafael C.P. 06470.

* (Competencia en Miguel Hidalgo y Cuajimalpa)

7.-GUSTAVO A. MADERO

Juzgado	Ubicación
Decimotercero	Av. 5 de febrero y Vicente Villada, Planta Baja, Col. Aragón-La Villa C.P. 07700.
Vigésimo Primero	Av. 5 de febrero y Vicente Villada, Planta Baja, Col. Aragón-La Villa C.P. 07700
Quincuagésimo	Calz. de Guadalupe Núm. 183, 2º Piso, Col. 7 de Noviembre, C.P. 07840.

8.-IZTACALCO

Juzgado	Ubicación
Decimoquinto	Av. Del Té y Río Churubusco, Planta Baja, Col. Gabriel Ramos Millán. C.P. 08000.

* (Competencia en Iztacalco y Venustiano Carranza)

9.-IZTAPALAPA

Juzgado	Ubicación
Decimosexto	Av. Hidalgo Núm. 343, 1º Piso, Col. Barrio de San Miguel, C.P. 09360.
Decimoséptimo	Av. Hidalgo Núm. 343, 3º Piso, Col. Barrio de San Miguel, C.P. 09360.
Quincuagésimo Cuarto	Av. Ermita Iztapalapa Núm. 2204, P. B. Col. Constitución de 1917, C.P. 09260.

10.-MAGDALENA CONTRERAS

Av. Alvaro Obregón No. 20 y Río blanco
Contreras, Col. Barrio Barranca Seca. (únicamente penal).

11.-MIGUEL HIDALGO

Juzgado	Ubicación
Undécimo	Av. Revolución Núm. 127, Altos, Col. Tacubaya, C.P.11870

* (Competencia en Miguel Hidalgo y Cuajimalpa)

12.-MILPA ALTA

Constitución No. 53, Col. Villa M. Alta. (únicamente penal)

13.-TLAHUAC

Av. Tláhuac, Esquina Sonido 13, Mz 30,
L. 194, Col. Sta. Cecilia, C.P. 13010. (únicamente penal)

14.-TLALPAN

Juzgado	Ubicación
Sexagésimo Tercero	Cam. Viejo a San Pedro Martir Núm 290, 1° Piso, Col. San Pedro Mártir II, C.P. 14650.

15.-VENUSTIANO CARRANZA

Juzgado	Ubicación
Sexagésimo Sexto *	Oriente 150 Núm 119, 1° Piso, Col. Moctezuma II Secc., C.P. 15500
Sexagésimo Séptimo *	Carlos Santana Núm. 72, 1° Piso, Col. Moctezuma I Secc., C.P. 15500
Sexagésimo Octavo *	Carlos Santana Núm. 72, 2° Piso, Col. Moctezuma II Secc., C.P. 15500

* (Competencia en Venustiano Carranza e Iztacalco)

16.- XOCHIMILCO

Juzgado	Ubicación
Trigésimo Tercero*	Francisco Goytia Esq. Gladiolas s/n, Col. Barrio San Pedro, C.P. 16090.

* (Competencia en Xochimilco, Tlahuac y Milpalta)

Información Actualizada al:14/05/2005

2.4.- COMPETENCIA POR GRADO

“El vocablo grado en su acepción etimológica proviene, del latín gradus-us, paso, marcha, escalón, peldaño, escalinata. Derivado de gradior, avanzar, caminar.”¹⁸ Es la facultad de conocimiento de controversias que tienen los órganos jurisdiccionales, derivada de las diversas instancias existentes. Es la relación de

¹⁸ Ídem.

superioridad a inferioridad que guardan entre sí; en la Administración de Justicia, es decir la palabra grado es empleada como sinónimo de instancia.

Por lo que al presente tema respecta, y toda vez que las resoluciones emitidas por los juzgados de paz no admiten recurso alguno más que el de responsabilidad, según lo establece el artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz, por lo que debemos entender que nos encontramos ante juzgados de única instancia, lo anterior de acuerdo a lo establecido por el artículo 47 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mismo que a señala:

“Artículo 47. Son Jueces de única instancia, los de Paz en materia Civil y Penal.”

Analizado que fue el criterio utilizado para determinar la competencia de los Juzgados de Paz Civil en el Distrito Federal; es importante destacar el hecho de que los juicios orales tramitados ante tales Juzgados se encuentran provistos de principios rectores especiales que permiten a los Jueces de Paz emitir resoluciones de manera pronta a efecto de dar solución rápida a los conflictos planteados ante ellos, a través de un procedimiento sumario, razón por la cual el legislador procuro investirlos de principios encaminados a tal fin, mediante un procedimiento, rápido, sencillo, en el que no se exige formalidad alguna en las promociones o alegaciones que se hagan por las partes, es decir lo proveyó de ciertas características específicas.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN LOS JUICIOS ORALES O DE MÍNIMA CUANTÍA EN EL DISTRITO FEDERAL

3.1.-DEMANDA Y CITACIÓN

Finalmente para estar en posibilidad de comprender adecuadamente el tema principal, que se desarrollara en este capítulo, es necesario el mencionar algunos conceptos fundamentales de, algunos, los más connotados juristas.

- a) **Acción:** proviene del latín “actio” que significa movimiento, actividad. Para el maestro Cipriano “la acción es el derecho, potestad, la facultada o actividad, mediante el cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional”.¹⁹

La acción la debemos entender como el derecho que faculta a las personas llámese físicas o morales a provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales con la finalidad de que se imparta justicia de manera pronta y expedita resolviendo las controversias que someten a proceso en el cual tienen interés legítimo.

- b) **Pretensión:** para Carnelutti es “la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio”²⁰, es decir debemos entenderla como la reclamación concreta frente a la parte demandada que puede consistir en un dar, hacer o no hacer. De tal suerte que si la acción es la facultad de poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en la pretensión se precisa que es lo que pide o pretende quien ha ejercitado la acción.

¹⁹ GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 9ª edición, Editorial Oxford. México. 2001. p.85.

²⁰ Carnelutti, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Editorial UTEHA. Buenos Aires. 1944. Tomo I. p. 44.

- c) **Demanda:** Para el maestro Cipriano Gómez Lara la define como “el primer acto de ejercicio de la acción, mediante el cual, el pretensor acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión”.²¹

Asimismo el Diccionario de Rafael de Pina señala que es el “Acto procesal – verbal o escrito- ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al juez una cuestión para que la resuelva previos los trámites legalmente establecidos dictando la sentencia que proceda, según lo alegado y probado”.²²

De tal manera que por **DEMANDA** entendemos a aquel acto procesal por el cual una persona, denominada actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional. De igual forma podemos señalar que la demanda, es el primer acto que inicia el proceso, provocando la función jurisdiccional, por lo que decimos que es el primer momento en el que se ejerce la acción, mediante la presentación de demanda con la cual se desencadena una serie de actos procesales, mismos que en su conjunto constituyen un proceso. Es decir es el acto de provocación de la función jurisdiccional. Se dice que la demanda es un acto procesal porque es con la presentación de esta como inicia la relación jurídica procesal entre las partes, es decir inicia el Proceso.

Por lo anterior se puede concluir que la demanda es el acto procesal ya sea escrito o verbal, en virtud del cual inicia el proceso, por el que el actor acude ante el órgano jurisdiccional a ejercitar su derecho de acción en contra del demandado, con el objeto de plantear ante el Juez que considera competente sus pretensiones.

- d) **Citación:** Etimológicamente viene de cito del verbo *cieo* que significa mover, iniciar llamar a voces. Para Rafael de Pina, se entiende como un “Llamamiento judicial hecho a persona o personas determinadas para que se presenten a un juzgado o tribunal, en día y hora que se le señale para

²¹ Gomez Lara, Cipriano, ob cit., p.35,

²² De Pina Rafael, ob cit, letra “D”, p. 221.

realizar alguna diligencia o tomar conocimiento de una resolución o reclamación susceptible de afectar sus intereses".²³

Asimismo para Caravantes, es un "llamamiento que se hace de orden judicial a una persona para que se presente a un juzgado o tribunal, en el día y hora que se le designa, bien a oír una providencia, o a presenciar un acto o diligencia judicial que pueda perjudicarla, bien a presentar una declaración".²⁴

Para el maestro Gómez Lara, se entiende como un "Llamamiento hecho al destinatario de tal medio de comunicación para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia judicial fijándose, por regla general para tal efecto día y hora precisos".²⁵

El Diccionario Jurídico Abeledo Perrot indica que, la **CITACIÓN DEL DEMANDADO A JUICIO**: "es el mandato del juez en virtud del cual se ordena la comparecencia del demandado con el objeto de que conteste la demanda, momento a partir del cual queda trabada la litis".²⁶

- e) **Emplazamiento**: Por su parte Rafael de Pina señala que es un: "Acto procesal destinado hacer saber al demandado la existencia de la demanda y la posibilidad legal que tiene de contestarla."²⁷

En este mismo sentido Cipriano Gómez Lara, lo entiende como "el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que al admitirla

²³ Ibidem, letra "C", p. 157.

²⁴ Pallares. Eduardo, ob cit. letra "C", p.154.

²⁵ Gómez Lara. Cipriano, ob cit. p. 241.

²⁶ Garrone. José Alberto. Diccionario Jurídico Abeledo Perrot, Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires. Argentina. 1986. Tomo I, letra "C", p.364.

²⁷ De Pina. Rafael. ob cit. letra "E", p.263.

establece un término (plazo) dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente.²⁸

De igual forma Eduardo Pallares, lo interpreta como "un acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda, y se le previene que la conteste o comparezca a juicio, con el apercibimiento de tenerlo por rebelde y sancionarlo como tal si no lo hace."²⁹

Al respecto Arellano García, manifiesta que "la notificación que se hace a la parte demandada del curso inicial de demanda para que comparezca ante el órgano jurisdiccional a contestarla dentro del término que se le concede para ello."³⁰

Por su parte Ovalle Favela, lo interpreta como un "Acto procesal ejecutado por el notificador (o actuario) en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió y le concede un plazo para que la conteste."³¹

- f) **NOTIFICACIÓN:** Para De Pina Milán "es el acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal".³²

²⁸ Gómez Lara, Cipriano, ob cit, p. 239.

²⁹ Pallares Eduardo, op.cit., letra "E", p. 314.

³⁰ Arellano García, Carlos, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, México, p. 408

³¹ Ovalle Favela, José, ob cit, p.62.

³² De Pina Milán, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001, letra "N", p. 2103.

James Golschmidt define la notificación como “el acto material de Jurisdicción que consiste en la entrega de un escrito, realizada en forma legal y hecha constar documentalmente”³³

La doctrina ha clasificado a la notificación como un “acto jurídico mediante el cual se comunica de una manera auténtica a una persona determinada o a un grupo de personas la resolución judicial o administrativa de una autoridad, con todas las formalidades preceptuadas por la ley”.³⁴

- g) **PLAZO**: Del latín “placitum” se refiere al termino o tiempo señalado para una cosa. Es el lapso o espacio de tiempo dentro del cual puede realizarse validamente un acto procesal.

Para Rafael de Pina es un “espacio de tiempo que generalmente se fija para la ejecución de actos procesales unilaterales es decir para las actividades de las partes fuera de las vistas.”³⁵

Al respecto Eduardo Pallares, opina que “es el término o espacio de tiempo que se concede a las partes para responder o probar lo expuesto y negado en juicio”.³⁶

- h) **TÉRMINO**: Del latín “terminus, se refiere al límite final en cuanto a tiempo, espacio o actividad”³⁷. Es el momento en que ha de cumplirse o extinguirse una obligación. Entendiendo de tal manera a este como el fin del plazo.

³³ Golschmidt James, Derecho Procesal Civil, Traducción de Leonardo Prieto Castro, Editorial Labor, .S A, Barcelona 1936, p.315.

³⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliografica, Argentina S.R.L. letra “N”, p.396.

³⁵ De Pina, Rafael, ob cit, letra “P”, p. 408.

³⁶ Pallares Eduardo, ob cit, letra “T”,p. 429.

³⁷ Arellano García, Carlos, ob cit., p. 427

Arellano García lo interpreta “como en su acepción procesal la palabra término, que alude a todo el lapso en que validamente pueden ejercitarse los derechos y cumplirse las obligaciones dentro del proceso”.³⁸

Para el tema que nos ocupa en el presente capítulo, el Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala en su artículo 7° párrafo tercero que: “*Puede el actor presentar su demanda por escrito*”, es decir nos da la pauta para señalar que ante los Juzgados de Paz, la demanda podrá ser realizada de manera verbal o escrita, luego entonces se enfatiza el hecho de que los juicios orales no requieren formalidad alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 41 del ordenamiento legal antes citado, sin embargo en la práctica esto no ocurre puesto que en virtud del eminente y desenfrenado crecimiento que ha tenido el Distrito Federal, y a diferencia de los Juicios Ordinarios Civiles en el que las demandas deben de presentarse por escrito y ante la oficialía de partes común del Tribunal Superior de Justicia del D. F.

El modelo inicial de los Juzgados de Paz, para dirimir controversias de escaso valor económico ya resulta obsoleto, pues es evidente que para que se pueda dar trámite a una demanda, necesariamente tiene que realizarse de manera escrita, toda vez que los escritos iniciales de demanda deben de ser presentados ante la oficialía de partes común de los Juzgados de Paz que para tal efecto se encuentran asignadas en la Jurisdicción de los Juzgados de Paz, que le corresponda conocer en cada Delegación Política que integran al Distrito Federal.

Por lo que podemos señalar que es importante que el Título Especial de la Justicia de Paz debe ser analizado y actualizado a las necesidades y realidad de la vida moderna, puesto que es evidente que pese a la noble pretensión de crear un modelo ágil y rápido, a efecto de procurara soluciones prácticas y con ello lograr la paz y armonía de los individuos que integran la sociedad, el mismo ya resulta en algunas cuestiones como la señalada, obsoleto e ineficaz.

³⁸ Ídem

El acto procesal de la demanda ante los Juzgados de Paz como se ha mencionado puede ser escrito o verbal, lo cual se encuentra reforzado por lo establecido en el artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz, mismo que establece que ante los Juzgados de Paz la demanda se formulara de manera verbal, en la audiencia de ley, es decir por comparecencia ante el órgano jurisdiccional, y que como ya se había señalado es el caso de los juicios orales regulados en el Título Especial de la Justicia de Paz y que en el presente trabajo de tesis nos ocupa. Sin embargo como se ha apuntado en la práctica las demandas ante los Jueces de Paz y las demandas de los Juicios Civiles se realizan por escrito y reúnen los requisitos señalados en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismos que dada su importancia se menciona a continuación:

“ARTICULO 255.- Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresarán:

I.- El tribunal ante el que se promueve;

II.- El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

III.- El nombre del demandado y su domicilio;

IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

VIII.- La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;”

Por lo que respecta a la **CITACIÓN** el Título Especial de la Justicia de Paz en su artículo 7° señala que a petición del actor se citará al demandado para que comparezca al Juzgado dentro del tercer día a la audiencia que señala el artículo 20 del ordenamiento legal antes mencionado, lo que en estricto sentido se podría interpretar que se faculta al Juez de Paz para citar al demandado hasta, un día anterior a la audiencia de ley, lo cual es viola la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Puesto que podría dejarse en estado de indefensión al demandado por el escaso o mínimo “tiempo” que se otorga al mismo, a efecto de que comparezca al juzgado a la audiencia en la cual deberá: dar contestación a la demanda incoada en su contra, ofrecer pruebas, presentar testigos y peritos, así como ofrecer alegatos, toda vez que en dicho tiempo difícilmente el demandado puede reunir los medios probatorios necesarios, así como la posibilidad de presentar a testigos y peritos a efecto de obtener un resultado favorable en el Juicio, si por derecho ese fuese el caso.

Caso contrario ocurre en los Juicios Ordinarios Civiles en los cuales “Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les

emplazará para que la contesten dentro de nueve días; como lo establece el artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F.

De igual manera es importante señalar que el mencionado artículo 7° del Título Especial de la Justicia de Paz indica que en la cita se expresará por lo menos el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda, la hora que se señale para el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia.

Pero en la practica la notificación de citación al demandado se efectúa como se realiza en lo Juicios Ordinarios Civiles, “entregando cédula en la que hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquél con quien se hubiera entendido la actuación, requisitos establecidos en el artículo 116 del Código de Procesal Civil para el D. F. Así como una copia de la demanda interpuesta en su contra y copia de los documentos exhibidos como base de la acción.

Por su parte, el Artículo 12° del Título, citado, señala que las citas se extenderán en esqueletos impresos tomados de libros talonarios, asimismo menciona que un duplicado se agregará al expediente respectivo, sin embargo en la práctica la mayoría de los Juzgados de Paz en el Distrito Federal, citan a los demandados mediante cédulas de notificación que contiene el auto con el cual se le da “entrada a la demanda”, es decir no se realizan a través de machotes tomados de libros talonarios como refiere el artículo antes señalado, toda vez que los datos que indica dicho machote, son escasos lo cual no da oportunidad al demandado de tomar adecuado conocimiento de la demanda instaurada en su contra.

Por lo que respecta al lugar en el que la cita deberá de ser entregada al demandado, el artículo 8° del Título Especial de la Justicia de Paz a la letra dice:

“ARTICULO 8.- La cita del emplazamiento se enviará al demandado por medio del secretario actuario del juzgado al lugar que el actor designe para ese fin y que podrá ser:

I.- La habitación del demandado, su despacho, su establecimiento mercantil o su taller;

II.- El lugar en que trabaje u otro que frecuente y en que ha de creerse que se halle al llevarle la cita.”

El emplazamiento en el Juicio Ordinario Civil, es diferente en donde la notificación personal al demandado debe de realizarse primero en su domicilio y “si después que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entiende la notificación a recibir ésta, el notificador la hará en el lugar en que habitualmente trabaje la persona por notificar, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello, siempre y cuando obren en autos datos del domicilio o lugar en que habitualmente trabaje o le sean proporcionados por la contraparte al notificador y éste lo haga constar así en autos y cumpla en lo conducente con lo que se previene en los artículos anteriores.

El artículo 11° del Título Especial de la Justicia Paz contempla el derecho que tiene el actor para acompañar al Secretario Actuario del Juzgado de Paz que lleve la cita, a efecto de poder hacer las indicaciones necesarias que faciliten la entrega de esta. Por lo que respecta al dicho funcionario se cerciorará de que el demandado se encuentra en el lugar designado por la parte actora para llevar a cabo la citación y le entregará la cita de manera personal, para el caso de que no se encuentre al demandado en el lugar designado por la actora para tal efecto, y este fuere alguno de los enumerados en las fracciones I y II del artículo octavo

señalado con antelación, una vez cerciorado de este hecho, el Secretario Actuario deberá dejar la cita para el demandado con la persona que se encuentre en el lugar y que además sea de mayor confianza. Sin embargo para el caso de que no se encontrare al demandado y el lugar no fuere de los enumerados en las fracciones I y II del artículo 8°, es decir la habitación, despacho, establecimiento mercantil o taller del demandado; el lugar en que trabaje u otro que frecuente y en que se crea que se halle al llevarle la cita, no deberá dejarle la misma y no se expedirá nueva cita sino hasta en tanto el actor promueva, señalando nuevo domicilio para la citación del demandado.

Por otra parte el Artículo 10° del Título Especial de la Justicia Paz, establece que cuando se desconozca el lugar en que el demandado viva o tenga el principal asiento de su negocio o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negare por sí o por interpósita persona a recibir el emplazamiento, el Secretario Actuario del Juzgado de Paz podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre, en cuyo caso el recibo deberá ser firmado por la persona a quien se hubiese hecho la citación, si la misma no supiere o no pudiere firmar, lo hará un testigo a su ruego y para el caso de que no quisiera firmar o presentar testigo que lo haga, firmará el testigo que para tal efecto requerirá dicho funcionario público, requerimiento al que el testigo no puede negarse bajo imposición de multa. El mismo caso de prevé en el Juicio Ordinario Civil, en el artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F.

3.2.- AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

Sobre la identidad de la partes, se debe decir que es en el momento en que se inicia la audiencia, y es entonces y no antes, cuando el actor y el demandado tiene obligación de acreditar su personalidad, según lo dispuesto por el artículo 16° del Título Especial de Justicia de Paz, el cual literalmente señala:

“ARTICULO 16.- En toda diligencia o comparencia ante el Juez o Secretario, las partes deberán identificarse plenamente.”

En relación con este artículo, solo mencionaremos el hecho de que normalmente, se solicita a los comparecientes en la audiencia, a que se identifiquen por medio de identificación oficial en la que obre su fotografía y, en el caso de que los comparecientes no identifiquen se les otorga un término de tres días, a efecto de que comparezcan al juzgado dentro de dicho término a, exhibir su identificación y, de esta forma, se concede efecto legal a su comparencia.

Como se ha señalado el procedimiento seguido en los juicios orales ante los Juzgados de Paz Civil en el Distrito Federal, dada su propia y especial naturaleza se caracterizan por el hecho de que es en una sola audiencia en donde se traba la litis, la cual tiene como finalidad la concentración de las etapas procesales; es decir, es en la audiencia dada la oralidad de la misma en la que se reúnen la etapa expositiva, probatoria y de alegatos, pues como ya se ha indicado, si bien es cierto la demanda se realiza de manera escrita para su presentación a efecto de que la misma sea turnada al juzgado que deberá conocer de esta, también lo es que deberá ser ratificada por la actora en la propia audiencia a efecto de que la misma tenga validez y surta los efectos legales correspondientes.

Dicha concentración tiene como finalidad procurar una solución pronta y adecuada de las controversias planteadas ante los Juzgados de Paz Civil, es decir la oralidad y la inmediación de la relación entre el Juzgador y las partes, así como la concentración en un periodo único como lo es la audiencia tiene ventajas sumamente valiosas para las partes, pues con ello se logra economía, celeridad y sencillez en el procedimiento.

El Juez de Paz tiene la obligación de exhortar a las partes para que lleguen a una conciliación, pues así lo ordena el artículo 20º, fracción VI, del título especial;

la conciliación que debe procurar el juzgador es a través de una labor de prevención de mayores conflictos, puesto que en cualquier estado de la audiencia y hasta antes de pronunciarse el fallo el juez debe exhortar a las partes a efecto de lograr una amigable composición para dar por terminado el juicio, tratando de evitar con ello a las partes la situación de incertidumbre y desgaste que aquél trae consigo; pero la omisión de efectuar dicha invitación no constituye una violación procesal trascendente, porque no deja a las partes en estado de indefensión dentro del juicio.

La concentración que se menciona en el Juicio Oral, no ocurre en los Juicios Ordinarios Civiles ya que “una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvenición el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días, como lo establece el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el D, F. La audiencia previa y de conciliación se realiza por el conciliador del juzgado el cual propondrá soluciones al litigio.

Una vez citadas las partes a la audiencia, la misma deberá llevarse a cabo en el local del Juzgado en el día y hora que para tal efecto se señale, sin embargo la incomparecencia a ella según sea la parte que deje de asistir tiene diferentes consecuencias, tal y como lo prevé el Título Especial de la Justicia de Paz; de tal manera que si a la cita estuviere presente el demandado pero no así el actor se impondrá a aquél una sanción pecuniaria, la cual no será mayor del equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, misma que será aplicada al demandado por vía de indemnización (artículo 17); por su parte si comparece el demandado a la audiencia y constare que no fue citado debidamente se tendrá por no expedida la cita y tendrá a petición del actor que señalarse nueva fecha para la celebración de la audiencia, sin embargo si constare que el demandado fue debidamente citado y al ser llamado no estuviere presente se dará por contestada la demanda en sentido afirmativo y se continuará la

audiencia, para el caso de presentarse una vez iniciada ésta, continuará con su intervención en el estado en que se encuentre y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda (artículo 18). Por otra parte la incomparecencia tanto del actor como del demandado tiene como consecuencia el tener por no expedida la cita, misma que a petición del actor podrá expedirse nuevamente (artículo 19).

Una vez llevada a cabo la cita con la asistencia de ambas o una de las partes de acuerdo a las hipótesis anteriormente planteadas, se abrirá la audiencia en la cual se traba la litis y en ella las partes expondrán de manera oral sus pretensiones por su orden, es decir el actor su demanda, y el demandado su contestación a la misma, las cuales como se ha señalado podrán presentarse por escrito, sin embargo deberán ser ratificadas en la audiencia de ley, pues de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda por lo que respecta al actor y por contestada en sentido afirmativo por lo que toca al demandado; dichas cuestiones se ven sustentadas con la Tesis Jurisprudencial y la Tesis aislada emanadas por el Primer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte TCC, Tesis 558, visible en la Página 401, y por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, en la Octava Época, en el Semanario Judicial de la Federación, en Diciembre de 1991 en el tomo VII, visible en la Página 234, respectivamente, las cuales a continuación se transcriben:

"JUSTICIA DE PAZ. CONTESTACION POR ESCRITO DEL DEMANDADO. DEBE COMPARECER A LA AUDIENCIA A RATIFICARLA VERBALMENTE. Del Título Especial de la Justicia de Paz, principalmente de los artículos 18, 19 y 20, aparece que uno de los principios rectores de los juicios de paz es el de oralidad, que impone a las partes la carga de comparecer al juzgado para que ante el juez y en la audiencia fijen verbalmente la litis y ofrezcan pruebas; consecuentemente, cuando el demandado exhibe por escrito su contestación pero no comparece, por sí o por

representante, a ratificar verbalmente dicho ocurso en el momento oportuno de la audiencia, el juez debe acordar tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, en estricta observancia a los preceptos antes citados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Epoca:

Amparo directo 267/81. Gilberto León Marín. 1o. de abril de 1981. Unanimidad de votos.

Amparo directo 117/81. Pedro Arias Morales. 22 de abril de 1981. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1217/81. Alejandro Figueroa Díaz. 30 de septiembre de 1981. Unanimidad de votos.

Amparo directo 914/82. Jesús Saldaña Sevilla. 9 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos.

Amparo directo 967/82. Juan González Alvarez. 29 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos.

“JUSTICIA DE PAZ. LA DEMANDA Y LA CONTESTACION DEBEN FORMULARSE ORALMENTE EN LA AUDIENCIA, SIENDO IMPROCEDENTE QUE SE HAGA POR ESCRITO, SALVO QUE SE RATIFIQUEN EN DICHA DILIGENCIA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz para el Distrito Federal, en los procedimientos seguidos entre los jueces de paz, la contestación, al igual que la demanda, debe de exponerse en la audiencia, de manera oral, requiriéndose desde luego la comparecencia de la parte que formula una pretensión; lo anterior presupone que sólo se admite la contestación de esa manera y no es permisible que se realice de manera escrita, como erróneamente se pretende, en el entendido de que en todo caso, para que tenga validez una promoción, debe haber comparecencia de la parte a la audiencia respectiva y ratificar verbalmente el mencionado ocurso y al no hacerlo, debe estimarse acertada la decisión al desestimar el referido escrito y, con ello las pretensiones que en el mismo se dedujeron. Así la situación, al haber quedado descartada la existencia de una contestación formulada legalmente, el juez no tiene

la obligación de decidir acerca de la excusa argumentada ni tampoco debe de resolver sobre la excepción de incompetencia por declinatoria, ni menos aún tener por formulada la objeción de documentos y resolver sobre la reconvencción esgrimida en el ocurso citado.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5163/91. María Eugenia Cristóbal Sotelo. 10 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

De igual manera en la audiencia deberán exhibir los documentos y objetos que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos, se considera importante que el tiempo otorgado a la parte demanda y que debe mediar entre la citación y la celebración de la audiencia de acuerdo a lo establecido por el artículo 7º del Título Especial de la Justicia de Paz sea prudente, a efecto de dar la debida oportunidad a la demandada de preparar su defensa adecuadamente.

En el Juicio Ordinario Civil una vez que se realiza la audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el Juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba, como lo establece el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F. Las cuales deberán de ser preparadas oportunamente antes de la celebración de la audiencia para que en ella puedan recibirse.

Cabe mencionar que durante la celebración de la audiencia las partes podrán hacerse las preguntas que estimen pertinentes, interrogar a los testigos y peritos, asimismo la fracción IV del artículo 20 del Título Especial de la Justicia de

Paz, faculta a los Jueces de Paz, para hacer libremente las preguntas que juzguen oportunas, tanto a las partes como a los testigos, amplía las facultades jurisdiccionales de dichos funcionarios, con miras realistas, a fin de que puedan obtener la mayor convicción para decidir la contienda de acuerdo con la verdad.

Así las partes durante la audiencia podrán presentar todas las pruebas que se puedan rendir; la carga que en los juicios ordinarios impone el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al oferente de una prueba, de relacionarla expresamente con el hecho controvertido que pretenda acreditar so pena de sufrir su desechamiento, no es aplicable a la parte que ofrece pruebas ante un Juez de Paz, porque en estos juicios rigen los principios de oralidad e informalidad que en el aspecto probatorio recogen los artículos 20 y 41 del título especial de la Justicia de Paz, rechazando toda clase de formalidades para dicho acto; de tal manera que si oportunamente una de las partes en el juicio de paz ofrece pruebas y no las relaciona expresamente con los hechos controvertidos, resulta ilegal el desechamiento que se apoye exclusivamente en la omisión de dicha formalidad. De acuerdo con lo preceptuado por la fracción III, del artículo 20, del Título especial de la Justicia de Paz, todas las acciones y excepciones, se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin substanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento.

Por otra parte es de hacer notar que en los juicios orales seguidos ante los Juzgados de Paz Civil en el Distrito Federal, las cuestiones incidentales se resolverán con lo principal, (es decir en la audiencia de ley), a excepción de aquellos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se promuevan después de la sentencia, no menos trascendente es señalar que no existen artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento, pues deberán decidirse de plano.

Los incidentes en los Juicios Ordinarios Civiles, normalmente se inician con un escrito por el que una de las partes plantea una cuestión controvertida, según lo

que dispone el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles.³⁹ Deben de acompañarse copias del escrito en el que se promueva el respectivo incidente. El escrito iniciador del incidente puede o no promoverse prueba, según el objeto que lleve el correspondiente incidente.³⁹

Cabe mencionar que si durante la celebración de la audiencia resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria el juez lo declarará así y dará por terminada la audiencia.

De acuerdo con el segundó párrafo del artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles, las excepciones que se tengan, en los Juicios Ordinarios Civiles, cualquiera que sea su naturaleza se aran valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

Es importante señalar que los juicios orales tramitados ante los Juzgados de Paz la reconvención sólo se admitirá hasta por el monto de la cuantía que corresponde conocer a estos juzgados en concordancia a lo establecido por el artículo 2º del ordenamiento legal de la Justicia de Paz.

En los Juicios Ordinarios Civiles, la reconvención deberá proponerse al contestar la demanda y no podrá plantearse en ningún momento posterior; según lo establece la fracción VI del artículo 260 del Código Procesal Civil del D. F. En cuanto a la forma, esta deberá de cumplir con los mismos requisitos de forma que para la demanda establece el artículo 255 del Código de Procedimiento Civiles del D. F. y el actor tendrá el término de seis días para contestar la reconvención.

La Excepción de conexidad sólo procede cuando se trata de juicios que se sigan ante el mismo Juez de Paz y deberá de resolverse una vez que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación.

³⁹ Arellano García, Carlos, ob cit., p. 132.

Es improcedente la acumulación de autos llevados ante Juzgados de Paz diferentes y mucho más tratándose de juzgados que conocen de mayor cuantía, es decir, de primera instancia.

Una vez que las partes hayan sido oídas al final de la audiencia el juez deberá oír las alegaciones de cada una de las partes, pudiendo concederles hasta diez minutos a cada una de ellas para hacerlo, sin embargo en la práctica tanto en la Justicia de Paz como en los Juicios Ordinarios Civiles, solo se asienta en el acta de audiencia que las partes alegaron lo que a su derecho convino o en su defecto presentan los alegatos por escrito ratificándolos en el acto de la audiencia, con lo que se da por concluida la audiencia, procediendo el juzgador a dictar sentencia.

3.3.- SENTENCIA

La definición etimológica de sentencia, proviene del latín, "sententia, máxima, pensamiento corto, decisión; proviene del verbo sentir, pues en ella se refleja lo que el juzgador siente, en relación con el problema que se le ha planteado"⁴⁰. Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.

Concluida la audiencia, se da por terminada la actividad de las partes en el juicio y se turnan los autos al juzgador a efecto de que emita su decisión respecto del litigio sometido a su conocimiento, es decir se dicta sentencia. El Título Especial de la Justicia de Paz en su artículo 21º establece que las sentencias pronunciadas en los Juzgados de Paz Civil deberán cumplir con los requisitos sustanciales de congruencia, motivación y exhaustividad, es decir deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda la contestación a la misma y con todas y cada una de las pretensiones planteadas por las partes en el litigio, condenando o bien

⁴⁰ Segura Munguía, Santiago, Dicc. Etimológico Latino-Español, Madrid, Anaya, 1985, letra "S", p. 1122 .

absolviendo al demandado si por derecho y justicia fuere el caso, y decidiendo todos y cada uno de los puntos litigiosos sometidos a su juicio. Requisitos que también deben de contener las sentencia dictadas en los Juicios ordinarios Civiles.

La motivación y la fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad por el artículo 16º de la Constitución y específicamente para las decisiones judiciales, por el artículo 14º de la misma ley fundamental. En este sentido es preciso señalar que por **congruencia** previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo debemos entender como deber que tiene el juzgador de pronunciar su fallo únicamente en base a las prestaciones y excepciones que hayan planteado las partes sometidos a su jurisdicción durante el juicio, así como la coherencia de las resoluciones contenidas en la propia sentencia, es decir que no contengan resoluciones contrarias entre sí, por otra parte, este requisito prohíbe al juzgador resolver más allá de lo pedido.

Por lo que respecta a la **motivación** se refiere al análisis y valoración que deberá realizar el juzgador respecto de cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso en base a las cuales determinará los hechos en que fundará su resolución. Es decir examinará todas las pruebas a efecto de determinar con el resultado de dicho análisis si se probaron o no los hechos en que funde su derecho el actor o las excepciones opuestas por el demandado. El deber impuesto a las autoridades de motivar y fundar sus actos lo encontramos consagrado en el artículo 16 constitucional al mencionar que cuando se afecten de alguna manera los derechos o intereses de los gobernados deberá existir previo mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por otro lado, el deber del juzgador de **fundamentar** sus sentencias encuentra sus bases en el artículo 14 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra dice *“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de*

la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”, lo cual no implica que el juzgador se limite únicamente a citar o mencionar los artículos del texto legal o preceptos jurídicos que consideré aplicables, sino que amén deberá exponer las razones o argumentos por los cuales estima son aplicables tales preceptos jurídicos para resolver el conflicto.

Finalmente la **exhaustividad** se refiere en la obligación del juzgador de resolver sobre todas y cada una de las pretensiones formuladas por las partes, es decir, todos los aspectos de la controversia planteada por las mismas, sin dejar de considerar ninguna de estas tal y como lo ordena el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al establecer que en las sentencias el juzgador deberá resolver sobre “todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Es importante señalar que las sentencias dictadas en los Juicios seguidos ante los Juzgados de Paz Civil en el Distrito Federal causan ejecutoria por ministerio de Ley, lo anterior en virtud de lo establecido por el artículo 426 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al señalar que causa ejecutoria por ministerio ley “*Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del 1o. de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México*”, por lo que decimos que las sentencias emitidas por los Juzgados de Paz Civil quedan firmes al pronunciarse y notificarse pues se considera que contra ellas ya no procede medios de impugnación ni recurso alguno, produciendo el estado de cosa juzgada sin necesidad de ulterior declaración judicial que así lo determine.

En los Juicios Ordinarios Civiles, existen diversos medios de impugnación, uno de ellos contra la Sentencia Definitiva es la Apelación que es “el instrumento

normal de impugnación de la sentencias definitivas, en virtud de ella se inicia la segunda instancia, por el cual una de las partes o ambas solicitan un nuevo examen sobre la resolución dictada por un juzgador de primera instancia.⁴¹

3.4.- IMPUGNACIÓN

Por impugnación podemos entender a los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, responsabilizar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia.

Como se ha mencionado en el punto que antecede, las sentencias emitidas en los Juzgados de Paz Civil no admiten recurso alguno, lo anterior se encuentra sustentado con lo establecido el artículo 23º del Título Especial de la Justicia de Paz, mismo que señalar que: “*Contra las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Paz no se dará más recurso que el de responsabilidad*”. Sin embargo pese a la existencia de este recurso, el cual en realidad no combate la sentencia emitida en la resolución del litigio planteado ante la autoridad que se considerará cometió el agravio, puesto que dicha sentencia queda firme y la resolución que se dicte en el juicio de responsabilidad no puede modificarla o revocarla, pues lo único que se consigue con este recurso que en realidad es un proceso, es reclamar la responsabilidad civil del juzgador, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables tal y como lo señala el artículo 728º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo que con lo expuesto se puede asegurar que en realidad contra las resoluciones emitidas por los Juzgados de Paz Civil en el Distrito Federal no existe recurso alguno, tal situación se encuentra justificada toda vez que si tomamos el concepto de recurso que da el maestro Couture lo entendemos como el: “regreso al punto de partida; en un recorrer, de nuevo, el camino ya hecho. Y la palabra

⁴¹ Ovalle Favela, José, ob cit, p.239.

recurso se emplea para designar tanto el recorrido que se hace mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso⁴²; en este sentido si recordamos la finalidad de los juicios seguidos ante los Juzgados de Paz Civil en el Distrito Federal, como lo es el que los litigios planteados ante estos Juzgados se resuelvan de manera pronta, encontramos la justificación a la inexistencia de recursos contra las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Paz.

Sin embargo esto no significa que se imposibilite totalmente a las partes para combatir las resoluciones emitidas por los juzgadores, puesto que la imperfección y la falibilidad propia del ser humano puede alcanzar a los funcionarios encargados de impartir justicia y dicha posibilidad de error se encuentra latente, es por ello que en virtud de que las sentencias dictadas por los Jueces de Paz en el Distrito Federal tienen el carácter de irrecurribles, sólo podrán ser impugnadas a través del juicio de amparo, lo anterior en virtud de lo señalado en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que establece a la letra: ". . . son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer: 1. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate: c) En materia civil o mercantil, **de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen.** o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal^m como lo es el caso que nos ocupa.

3.5.- EJECUCIÓN DE SENTENCIA

El vocablo **ejecución** según Couture alude a: "la acción y efecto de ejecutar, y esta palabra a su vez, significa realizar, cumplir, satisfacer, hacer efectivo y dar realidad a un hecho"⁴³. Por su parte en opinión del maestro Gomez Lara: "la ejecución es una consecuencia probable de todo tipo de proceso, y debe

⁴² Couture, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1958, p. 340.

⁴³ Ibidem, p. 340.

entenderse como la materialización de lo ordenado por el tribunal a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad, lo establecido en la sentencia⁴⁴. Por lo que se puede decir que la ejecución forzada o procesal es el conjunto de actos encaminados al cumplimiento coactivo de una resolución jurisdiccional, cuando la parte obligada a ello no lo realiza voluntariamente.

Dentro de este preámbulo tenemos que el artículo 24 del Título Especial de la Justicia de Paz establece que los jueces de paz tienen obligación de proveer la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias para lo cual lo faculta, a dictar las medidas que consideré necesarias al efecto, en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes; de lo anterior se desprende que la ejecución de las sentencias dictadas en los juzgados de paz pueden hacerse incluso de oficio; los Jueces de Paz no están obligados a la formación de incidentes, en la ejecución de las sentencias que dicten.

Por otra parte el citado artículo señala que si estuviesen presentes las partes al pronunciarse la sentencia el juez los invitara a efecto de que expresen la forma que cada uno proponga para la ejecución; la fracción II del citado artículo contempla el hecho de que la parte que hubiese resultado condenada proponga una fianza a efecto de garantizar el pago, con lo cual logrará que el juez le conceda un término hasta de quince días para el cumplimiento, si embargo si vencido el plazo no hubiere cumplido, se procederá contra el fiador, quien no gozará de beneficio alguno.

Si no se cumple de manera voluntaria con la sentencia, sirviendo esta de mandamiento en forma se procederá al secuestro de bienes, en tal virtud dicho ordenamiento señala sobre que tipo de estos puede recaer el secuestro y cuales se encuentran exceptuados (artículo 25°). En este orden de ideas el mencionado Título Especial de la Justicia de Paz señala que: la elección de los bienes sobre los cuales hubiere de recaer el secuestro se hará a juicio del el ejecutor, el cual deberá

⁴⁴ Gómez Lara Cipriano, ob cit., p. 331.

tomar en cuenta lo que expongan las partes al respecto. Para el caso de que el secuestro recayere en créditos o rentas, la ejecución consistirá en notificar al que deba de pagarlos que los entregue al Juzgado luego que se venzan o sean exigibles.

Por lo que respecta al remate de bienes muebles tiene la única peculiaridad de que si el juez lo considera se pueden pignorar antes de ser vendidos, al Nacional Monte de Piedad, si la cantidad prestada bastare para cubrir dichos gastos, el billete de empeño será entregado al ejecutado, en caso contrario, el empeño se hará con el objeto de que el mueble salga a remate en la almoneda más próxima y el billete se retendrá en el juzgado hasta que el acreedor quede pagado o bien hasta que el mueble pignorado se realice, entregándose entonces al deudor la demasía que hubiere; por lo demás la venta de los mismo deberá realizarse de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 598. Por su parte tratándose de bienes raíces el remate de los mismos se anunciará a través de avisos que se fijen en los lugares de costumbre y en la puerta del Juzgado, y se hará previa citación de los acreedores que resulten del certificado de gravámenes que sin causa de derechos expedirá el registrador público de la propiedad.

Tratándose de sentencias que condene a entregar cosa determinada el juez podrá emplear las medidas de apremio autorizadas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a efecto de poder obtener su cumplimiento, así como en caso de ser necesario autoriza el cateo y rompimiento e cerraduras en cuanto fuere posible, para encontrar la cosa, pero si aún con ello no se obtuviere la entrega, el juez fijará la cantidad que como reparación se deba entregar a la parte favorecida y procederá a exigir su pago. Pero si la sentencia condena a hacer, el juez señalará un plazo a aquel que fue condenado, a efecto de que pueda realizar el cumplimiento, debiendo seguir los lineamientos establecidos en el artículo 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Por

otra parte tratándose de el otorgamiento de un contrato o la celebración de un acto jurídico, el juez lo ejecutará en rebeldía del condenado.

De igual manera es importante señalar que el Título Especial de la Justicia de Paz, otorga amplias facultades al juez a efecto de lograr se cumpla eficazmente con la ejecución de la sentencia dictada por este, por lo que el artículo 27 del ordenamiento antes citado establece que si no se encontrare al condenado en su habitación, despacho, taller o establecimiento, la diligencia será practicada con la persona que se encuentre e incluso con un vecino y el gendarme del punto. De igual manera otorga amplias facultades a efecto de poder realizar cateos y romper cerraduras previa orden, con la finalidad de encontrar bienes bastantes a satisfacer lo condenado. Por su parte el artículo 35 del citado Título señala que, el tercero que considere perjudicados sus derechos al ejecutarse la sentencia deberá acudir ante el juez de Paz debiendo presentar sus pruebas a efecto de que este resuelva si subsiste o no el secuestro o el acto de ejecución, pero sin decidir sobre la propiedad de la cosa ni sobre otros hechos.

CAPÍTULO IV

MARCO TEORICO – JURÍDICO DEL JUICIO EJECUTIVO CIVIL EN EL DISTRITO FEERAL Y LA COMPETENCIA ANTE LOS JUZGADOS DE PAZ

4. 1.- CONCEPTO

Este capítulo que vamos a iniciar, es de gran importancia para el presente trabajo, por lo que su exposición y desarrollo se realizará de una manera más amplia que los anteriores.

Por lo que es conveniente comenzar por el origen que tuvo el juicio ejecutivo, del cual encontramos su antecedente más remoto en el pacto de Wadiatio del derecho germánico, era aquella cláusula mediante el cual el deudor se declaraba sometido, en su persona y bienes, a la ejecución por parte del acreedor, en caso de no pagar, sin la previa intervención de una autoridad judicial.

El juicio ejecutivo propiamente dicho se creó en Castilla mediante un ordenamiento sobre administración de justicia dado en Sevilla por Pedro I en 1360, ratificado por Enrique III en la misma ciudad en 1396. Finalmente extendido a toda la monarquía castellana por los Reyes Católicos en Real Pragmática dada en Toledo en 1480, pragmática que fue recogida por la Novísima Recopilación de 1805. De aquí se derivó la cláusula ejecutiva que los notarios incluían en las escrituras públicas que contenían un crédito; la cual no era otra cosa más, que la autorización que daba el deudor para que en su persona y bienes tal y como si hubiere dictado sentencia condenatoria.

Los diferentes Códigos de Procedimientos que se ha redactado en nuestro país, solo han dedicado a reproducir las reglas sobre el proceso civil de los Códigos Españoles, hasta llegar al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, el cual fijaba al juicio ejecutivo dentro de los

Procedimientos Sumarios, pero las reformas de febrero de 1973 al Código de Procedimientos Civiles, vino a cambiar la situación legal del Juicio Ejecutivo.

Estas reformas actualmente son ley vigente y de estas podemos destacar que el Juicio Ejecutivo Civil ha perdido las características de sumariedad, debiendo tomar en cuenta que actualmente cuenta con las mismas características de un juicio ordinario. A este respecto Rafael Pérez Palma señala: para lo autores de las reformas de 1973, seguramente todas las controversias judiciales entre particulares revisten la misma importancia e igual gravedad y requieren de celeridad en su resolución, por el trastorno social y económico que representan en la vida de la comunidad, y por consiguiente, todas también, deben ser tramitadas en una y única vía a la que se le da el nombre de ordinaria o juicio ordinario.⁴⁵

Empecemos por dar algunos conceptos de juicio ejecutivo civil; el maestro Cervantes lo define como un procedimiento sumario por el cual se trata de llevar a efecto, por embargo y venta de bienes del deudor, el cobro de créditos que constan en algún título con fuerza suficiente para constituir por si mismo plena probanza.⁴⁶

El Juicio Ejecutivo, "se trata de un juicio Sumario, especial y con función ejecutiva. La sumariedad del juicio ejecutivo esta dada por la circunstancia de que el conocimiento judicial debe circunscribirse, en caso de la oposición a la pretensión, a un número limitado de defensas."⁴⁷

A este respecto, Rafael Pérez Palma señala que el Juicio Ejecutivo, "no tiene por objeto principal, como en los juicios de conocimiento, declarar o establecer el derecho controvertido y dudoso, sino simplemente el de hacer efectiva una obligación patrimonial previamente establecida mediante una prueba preconstituida, de valor probatorio pleno."⁴⁸

⁴⁵ Rafael Pérez Palma, Guía de Derecho Procesal, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1981, p. 505.

⁴⁶ José de Vicente y Cervantes. Tratado Histórico Crítico y Filosófico de Procedimientos Judiciales en Materia Civil, Imprenta y Librería de Gaspar y Roing, Madrid, p. 267

⁴⁷ Eduardo Pallares, ob cit, letra "J", p. 208.

⁴⁸ Rafael Pérez Palma, ob cit, p. 505.

El juicio ejecutivo es un proceso especial, generalmente sumario, que se inicia con el embargo de bienes, cuyo objeto es el cobro de créditos que constan en un título ejecutivo. Puede ser civil o mercantil.

El juicio Ejecutivo Civil implica inversión del orden normal de las etapas del proceso. Este orden normal obliga a que primero se agota la fase del conocimiento y después la fase de ejecución. En el juicio ejecutivo civil, la inversión del orden normal aparece por que primero esta la fase de ejecución y después la de conocimiento. El fundamento de lo anterior esta en la existencia del título ejecutivo, que constituye en esencia una prueba preconstituida, de la acción que se ejercita y es una prueba documental preconstituida porque el documento se consigna con indubitabilidad, una obligación en forma fehaciente, clara exigible y liquida. Esta obligación esta determinada, en cuanto a su liquidez, es decir a cuánto haciende en pesos.

La función del Juicio Ejecutivo Civil es de conseguir la satisfacción del acreedor en relación a una deuda documentada en títulos que traen aparejada una ejecución.

4. 2.- TÍTULOS QUE TRAEN APAREJADA UNA EJECUCIÓN

Es conveniente comenzar por definir lo que es un Título, el cual proviene del latín titulus, que significa inscripción, seña, anuncio. En términos generales se refiere a la causa, razón o motivo que da derecho a algo y también al documento en el que consta un derecho. También se puede definir como el documento con el cual acreditamos un derecho.

Joaquín Escriche define al título ejecutivo como “el instrumento que trae aparejada ejecución en contra del obligado, de modo que en su virtud se puede

proceder sumaria mente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor.”⁴⁹

Para Becerra Bautista, señala que “formalmente solo son título ejecutivos los que la ley reconoce en forma expresa; sustancialmente deben de contener un acto jurídico del que derive un derecho y, consecuentemente, una obligación cierta, líquida y exigible.”⁵⁰

El objeto del juicio ejecutivo civil es hacer efectiva una obligación patrimonial previamente establecida mediante un título que trae aparejada ejecución y cualquier prueba o diligencia desahogada durante el juicio no puede perfeccionar al instrumento de ejecución que debe tener tal carácter desde su presentación con la demanda relativa, pues de lo contrario se desvirtuaría la esencia del juicio ejecutivo civil.

De lo anterior podemos deducir que los Títulos Ejecutivos, son los que la ley le reconoce esa categoría y como característica principal traen aparejada una ejecución ante un deudor.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en el artículo 443, los títulos que traen aparejada una ejecución, los cuales se enumeran a continuación:

- I.- La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó;
- II.- Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa;
- III.- Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333 hacen prueba plena;

⁴⁹ Joaquín Escriche, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Ed. Norbajacalifornia, Baja California, 1974, letra “T”, p. 554.

⁵⁰ José Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, 6ª ed. Porrúa, México, 1977, p. 290.

IV.- Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; basta con que se reconozca la firma aun cuando se niegue la deuda;

V.- La confesión de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello;

VI.- Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquier otra forma;

VII.- Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público;

VIII.- El juicio uniforme de contadores si las partes ante el juez o por escritura pública o por escrito privado reconocido judicialmente se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado.

El título ejecutivo requiere para su existencia, además de la autenticidad de su contenido, un instrumento público o un documento privado que haya sido reconocido, y en él se haya consignado una obligación que no sea condicional, ni esté sujeta a plazo, en el momento de intentar la acción, sino que sea exigible, y en su caso, que se trate de una obligación líquida y que ligue al demandado con el actor, que tiene derecho de exigir su cumplimiento. "Para que proceda la vía ejecutiva, es menester que la deuda que contenga el Título sea cierta, líquida y exigible."⁵¹

Cierta: esta se presenta cuando el título es a cualquiera de los documentos señalados en el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Líquida: esto se refiere a que el título ejecutivo debe de señalar un importe o cantidad, la cual es la que se exigirá al deudor; el artículo 446 del citado Código establece que no se dará despacho a la ejecución sino por cantidad líquida.

⁵¹ Carlos Arellano García, ob cit, p.549.

Exigible: consiste en que el derecho, aun siendo cierto y liquido, no este sujeto en su ejercicio a hechos, eventos o actos que impidan el ejercicio del mismo. Lo anterior hace referencia a cuando un título ejecutivo, contenga una obligación sujeta aun plazo o a condición suspensiva, esta primero deberá de cumplirse previamente para poder ser ejecutadas. Lo anterior se encuentra sustentado el artículo 448 del Código Procesal citado.

Si el Título reúne los elementos antes descritos, tendrá el carácter de Ejecutivo y se podrá despachar la ejecución sobre los bienes del deudor.

Se puede clasificar a los títulos ejecutivos de dos formas en documentos Públicos y documentos Privados los cuales se enuncian de la siguiente manera:

1. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó; Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa; (art. 443, fraccs. I y II del C.P.C.).
2. Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; basta con que se reconozca la firma aun cuando se niegue la deuda; (art. 443, fracc. IV del C.P.C.).
3. La confesión de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello; (art. 443, fracc. V, y 445 del C.P.C.).
4. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquier otra forma; (art. 443, fracc. VI, y 444 del C.P.C.).
5. Las Sentencias firmes; (art. 444 del C.P.C.).
6. Los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor; (art. 444 del C.P.C.).

7. Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público; (art. 443, fracc. VII del C.P.C.).
8. El juicio uniforme de contadores si las partes ante el juez o por escritura pública o por escrito privado reconocido judicialmente se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado. (art. 443, fracc. VIII del C.P.C.).
9. Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333 hacen prueba plena; (art. 443, fracc. III del C.P.C.).

Los Documentos Privados son:

El artículo 444 del Código Procesal Civil para el D. F. le da ese carácter al laudo arbitral, cuyo cumplimiento puede ser exigido, a elección del interesado, es decir a través de la vía de apremio o por medio del juicio ejecutivo civil. La reforma al artículo 444 del Código citado aclaró que también se deben incluir en esta categoría de títulos ejecutivos privados, a los laudos emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor.

4. 3.- PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO EJECUTIVO CIVIL

A este respecto, debemos tener perfectamente claro el concepto de principio, por lo que en este sentido el maestro Humberto Briseño Sierra señala que: "por principios jurídicos debemos entender a los pensamientos directivos que sirven de base o fundamento a la organización legal de un determinado orden positivo, es decir, ideas fundamentales e informadoras de la organización jurídica de una nación"⁵². En este mismo lineamiento el ilustre catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Barcelona, José Luis Vázquez Sotelo, indica que:

⁵² Briseño Sierra, Humberto. Los Principios del Derecho Procesal. Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XXI. Enero-Junio de 1971.

"todo principio representa un criterio o idea fundamental que configura, inspira y domina una institución o materia"⁵³.

Por lo que podemos afirmar que al hablar de **principios procesales** se hace referencia a las bases o fundamentos en que se apoyan las instituciones en el proceso, para la solución del litigio.

El proceso Ejecutivo Civil, se encuentran provisto de principios que lo regulan, tales como:

1. Principio de igualdad de las partes; se refiere a que las partes deben de tener en el proceso un mismo trato, se les deben de dar la mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas, siempre dentro de la inevitable desigualdad que produce la condición de actor y demandado.
2. Principio Contradictorio; este se refiere que a la parte demandada se le de la oportunidad de defenderse con argumentos y con pruebas en contra de las reclamaciones que se han hecho.
3. Principio Economía Procesal; se refiere a que el proceso ha de desarrollarse con la mayor economía de tiempo, energía y de costo, de acuerdo a las circunstancias de cada caso.
4. Principio de la Eficacia Procesal; este se refiere a que el proceso no debe de producirse de quien se ve en la necesidad de promoverlo para ejercitar sus derechos o de acudir a él para la defensa de los mismos, por lo cual, la sentencia debe de retrotraer sus efectos al momento en que se entabló la demanda.

⁵³ Vázquez Sotelo, José Luis. Los Principios del Proceso Civil. Ensayo Doctrinal. Ediciones Universidades Salamanca. 2000. p.112.

5. Principio de Eventualidad; también conocido con el nombre de Principio de Preclusión. En realidad se trata de que estos dos principios siempre están unidos, pues el de eventualidad significa que existe, a favor de la partes una libertad para hacer valer sus derechos procesales. Es, dentro de esa libertad el hacerlos valer o no el la oportunidad procesal correspondiente. Si no se hacen valer en el momento procesal oportuno , opera la preclusión, es decir, la oportunidad se cierra y ya se desecha por extemporáneo y se pierde el derecho procesal correspondiente.
6. Principio Publicidad; se refiere a la posibilidad del publico de tomar conocimiento de las actividades del proceso y de asistir a las audiencias. De tal manera que podemos entender que la publicidad se refiere a la posibilidad de que los actos del órgano encargado de la impartición de justicia sean fiscalizados ampliamente por las partes y por todos los interesados, evitando actuaciones procesales ilegítimas.
7. Principio Congruencia de la Sentencias; se refiere a que ha de haber correspondencia entre lo estatuido en la sentencia con las actuaciones deducidas en el juicio, es decir, la sentencia ha de apegarse a las constancias de los autos.
8. Principio de Consumación Procesal; consisten en que los derechos procesales se extinguen una vez que han sido ejercitados, sin que espermita por regla general, su ejercicio por una según o tercera vez.
9. Principio de Concentración; se refiere a que el proceso se realice en el menor tiempo posible y con la mayor unidad en el juicio, es decir, si se promueven cuestiones incidentales que surjan dentro del proceso, se reservan para la sentencia definitiva a fin de evitar que el proceso se paralice o se dilate.

10. Principio de Convalidación. Consiste en que si un acto nulo no es impugnado, este se convalida.

11. Principio de Impulsión Procesal; este se refiere a actos que tienden a asegurar el pasaje de una etapa a otra, como ser de la sustanciación de la prueba, de la prueba a la conclusión, de la conclusión a la sentencia, se les llama actos de impulso procesal.

4. 4.- PROCEDIMIENTO

En el juicio Ejecutivo Civil, el procedimiento que lo rige es el procedimiento ordinario tal y como lo establece el artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual señala que una vez hecho el embargo se emplazará al deudor, para que en un término no mayor de nueve días ocurra a hacer el pago o a oponer las excepciones y defensa que tuviere, siguiéndose el juicio por todos los trámites del juicio ordinario.

Como en la mayoría de los procedimientos, este comienza con la presentación de la demanda, ante el órgano jurisdiccional correspondiente, Cipriano Gómez Lara, señala que la demanda la podemos conceptualizar como el primer acto que abre o inicia el proceso. La demanda es el primer acto provocatorio de la función jurisdiccional es el primer momento en que se ejerce la acción y debe entenderse como la actividad concreta del particular frente a los órganos de administración, frente a los tribunales o jueces.⁵⁴ De lo antes expuesto, se puede destacar que la demanda es el acto jurídico mediante el cual se inicia el ejercicio de la acción.

Si la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 255 del código procesal civil, el juez dictará un acto de ejecución o embargo también

⁵⁴ Cipriano Gómez Lara. ob cit. p. 50.

conocido como acto de exequendo. En términos generales el embargo puede ser definido como la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o planteará en juicio (embargo preventivo, provisional o cautelar) o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva. Dicho embargo se dictara con fundamento en los artículos 534 al 546 del Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Debiendo acompañar a la demanda los documentos necesarios para acreditar el derecho incorporado en este, tal y como lo señala el artículo 95 del Código Adjetivo Civil del D. F.

Artículo 95. A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, o bien el documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

II. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si no los tuvieren a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararán, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, si lo estima procedente, ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado por el interesado se expida a costa de éste, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con algunos de los requisitos anteriores, no se les recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación, como tampoco si en esos escritos se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas.

III. Además de lo señalado en la fracción II, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no les serán admitidos, salvo de que se trate de pruebas supervenientes, y

IV. Copias simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes, para correr traslado a la contraria, así como para integrar el duplicado del expediente, en los términos del artículo 57 de este código.

Una de las características principales de este juicio, es el hecho de que el expediente se integra por dos secciones,

La principal conteniendo la demanda, la contestación, el juicio y su sentencia.

La sección de ejecución se integrará con lo dispuesto por el artículo 456 del Código de Procedimientos civiles para el D. F. :

- I. Copia cotejada de la demanda y en su caso de la sentencia.
- II. Copia simple del auto de ejecución dictado en el principal;
- III. Nombramiento de depositario y otorgamiento de su fianza o caución;
- IV. Cuentas de los depositarios e incidentes correspondientes;
- V. Remoción de depositarios y nombramiento de los substitutos;
- VI. Avalúos periciales y sus incidentes;

- VII. Arrendamiento de bienes depositados;
- VIII. Mandamiento de subastar los bienes embargados;
- IX. Remate, calificación de posturas y fincamiento del mismo;
- X. Aprobación del remate; y
- XI. Posesión de los bienes adjudicados y otorgamiento de las escrituras correspondientes en rebeldía de las partes.

Después de presentada la demanda por el Actor, el Juez analizara la misma para el efecto de dicta un auto admisorio, pero si la demanda fuere oscura o irregular, tal y como lo dispone el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles, o no se cumplieren con los requisitos que señalan los artículos 95 y 255; el juez con toda precisión indicara en que consiste los defectos de la demanda y establecerá término para que se subsane, la prevención, el cual no podrá exceder de un máximo de cinco días, con el apercibimiento que de en caso de no desahogar la prevención se desechara la demanda y se devolverán los documentos y copias simples exhibidos.

Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el actuario requerirá de pago al deudor y no verificándolo éste en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir las prestaciones demandadas si se tratare de juicio ejecutivo o las fijadas en la sentencia. El actor podrá asistir a la práctica de la diligencia tal y como lo establece el artículo 534 del Código de Procedimientos Civiles del D. F.

En el momento de que el actuario y el actor se presenten en el domicilio del demandado y es el caso que el deudor, no fuere habido después de habersele buscado en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes y si el buscado hace caso omiso al citatorio o no espera al actuario, se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa o a falta de ella con el vecino inmediato.

El artículo 535, prevé el caso en el cual no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento por tres días consecutivos en el Boletín Judicial y fijando la cédula en los lugares públicos de costumbre y surtirá sus efectos dentro de ocho días, salvo el derecho del actor para pedir providencia precautoria. Verificado de cualquiera de los modos indicados el requerimiento se procederá en seguida al embargo.

En el supuesto de que en el momento de la diligencia se encontrara presente, se le requerirá de pago y si este manifestare que no haría el pago de lo demandado, el actuario se indicara que señale bienes de su propiedad, pero en el caso de que este se negare o no estuviere presente, el derecho de señalar bienes pasara al actor o a su representante. Debiéndose respetar el orden establecido en el artículo 536 del código en cita:

- 1º. Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama;
- 2º. Dinero;
- 3º. Créditos realizables en el acto;
- 4º. Alhajas;
- 5º. Frutos y rentas de toda especie;
- 6º. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;
- 7º. Bienes raíces; debiéndose girar oficio al registro Público de la Propiedad y de Comercio, a efecto de que se realice la inscripción correspondiente, acompañándose los documentos correspondientes.
- 8º. Sueldos o comisiones;
- 9º. Créditos. Debiéndose notificar al deudor o a quien deba pagarlos que no realice el pago de los créditos, sino que retenga la cantidad a disposición del Juzgado, apercibiendo de doble pago en caso de desobediencia.

Existe una excepción al orden que establece el artículo anterior y se establece en el artículo 537 del citado Código Procesal Civil, el cual se establece en tres supuestos: I.- Si para hacerlo estuviere autorizado por el obligado en virtud de convenio expreso; II.- Si los bienes que señala el demandado no fueron

bastantes o si no se sujeta al orden establecido en el artículo anterior; III.- Si los bienes estuvieren en diversos lugares; en este caso puede señalar los que se hallen en el lugar del juicio.

Una de los detalles importantes que deben de tomar en cuenta los que intervienen en la diligencia , que hay ciertos bienes que están exceptuados de embargo:

- I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;
- II. El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos no siendo de lujo, a juicio del juez;
- III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;
- IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;
- V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;
- VI. Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste conforme a las leyes relativas;
- VII. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él; pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;
- VIII. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;
- IX. El derecho de usufructo pero no los frutos de éste;
- X. Los derechos de uso y habitación;

- XI. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas; excepto la de aguas que es embargable independientemente;
- XII. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2,785 y 2,787 del Código Civil;
- XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que lo establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito;
- XIV. Las asignaciones de los pensionistas del Erario;
- XV. Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

Hecho el embargo se emplazara al demandado en persona, para que en un término no mayor de nueve días ocurra a hacer pago o a oponer excepciones y defensas que estime necesarias, siguiéndose el juicio por todos los tramites del juicio ordinario, como lo establece el artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F. Debiendo contestar la demanda en los términos establecidos por el artículo 260 del Código Procesal Civil.

Debiendo de tomar en cuenta el demandado que de no hacerlo dentro de dicho término, el juicio proseguirá en su rebeldía, siguiendo el juicio su curso normal, debiéndose de señalar fecha para la celebración de la Audiencia Previa y de Conciliación.

Además de lo establecido en el artículo 260 del Código adjetivo, el demandado al momento de contestar la demanda deberá de referirse a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por dicho demandado, y esta confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio y aún en la sentencia definitiva. Cuando los hechos que se contesten hayan sido conocidos por algún testigo, se deberá mencionar su nombre y apellidos.

El artículo 266 del Código Procesal establece la manera, para quien conteste la demanda, el cual deberá precisar los documentos relacionados en cada hecho y adjuntarlos precisamente con su contestación, salvo los casos de excepciones a que se refieren los artículos 96, 97 y 98 del código en cita. Se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, exceptuando lo previsto en la parte final del artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F.

Ahora bien, una vez trascurrido el término para que sea contestada la demanda, y en su caso, la reconvenición el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si estando presentes las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

El artículo 290 del código en cita, establece la continuación del procedimiento para el caso de que no se llegue a una amable composición con el que se de terminó al juicio por convenio el mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el Juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.

Por Prueba podemos entender, la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia.⁵⁵ Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento.

Contra el auto que admita pruebas que se encuentren en algunas de las prohibiciones anteriores, procede la apelación en el efecto devolutivo, y en el mismo efecto se admitirá la apelación contra el auto que deseche cualquier prueba, siempre y cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad.

El Juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación.

⁵⁵ Rafael de Pina Vara, ob cit, letra "P", p. 424.

Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

El artículo 299 dice que la audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para su continuación la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes.

Constituido el tribunal en audiencia pública el día y horas señalados al efecto, serán llamados por el secretario, los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la Ley deban de intervenir en el juicio y se determinará quiénes deben de permanecer en el salón, y quiénes en lugar separado, para ser introducidos en su oportunidad. La audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos y peritos y los abogados, tal y como lo establece el artículo 387 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F.

La prueba de confesión se recibirá asentando las contestaciones en que vaya implícita la pregunta sin necesidad de asentar ésta. El juez debe particularmente atender a que no se formulen posiciones extrañas a los puntos cuestionados. Las partes pueden hacerse recíprocamente preguntas y formularse posiciones y el juez tiene la facultad de asentar o el resultado de este careo o bien las contestaciones conteniendo las preguntas.

En seguida se relatarán los documentos presentados poniéndose de manifiesto planos, croquis o esquemas. Las partes con sencillez pueden explicar al juez los documentos en que funden su derecho mostrándolos y leyéndolos en la parte conducente; el juez puede hacer todas las preguntas necesarias sobre el contenido de los instrumentos. No se requiere hacer constar en el acta las exposiciones de las partes sobre los documentos ni las preguntas del tribunal.

Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente en presencia de las partes y del tercero en discordia si lo hubiere. Tanto las partes, como el tercero y el juez pueden formular observaciones y hacer preguntas pertinentes durante la audiencia, en la cual se rendirá la prueba, y el tercero dirá su parecer.

Los testigos indicados en el auto de admisión de pruebas serán examinados en la audiencia, en presencia de las partes. El juez puede de oficio interrogar ampliamente a los testigos sobre los hechos objeto de esta prueba, para el mejor esclarecimiento de la verdad. Las partes también pueden interrogar a los testigos, limitándose a los hechos o puntos controvertidos; y el juez estrictamente debe impedir preguntas ociosas e impertinentes.

Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda. En la practica esto no se da ya que al momento de terminar la audiencia el secretario de acuerdos, asentara en el acta de la audiencia que las partes alegaron lo que a su derecho convenga, disculpándose de tal irregularidad que debido ala carga de trabajo no pueden cumplir con lo establecido en el artículo 393 del Código Procesal Civil.

De esta audiencia, el secretario, bajo la vigilancia del juez, levantará acta desde que principie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día, lugar y hora, la autoridad judicial ante quien se celebra, los nombres de las partes y abogados, peritos, testigos, intérpretes, el nombre de las partes que no concurrieron, las decisiones judiciales sobre legitimación procesal, competencia, cosa juzgada e incidentes, declaraciones de las partes en la forma expresada en el artículo 389 de este Código, extracto de las conclusiones de los peritos y de las declaraciones de los testigos conforme al artículo 392 del mismo ordenamiento, el

resultado de la inspección ocular si la hubo y los documentos ofrecidos como pruebas si no constaren ya en el auto de admisión; las conclusiones de las partes en el debate oral, a no ser que por escrito las hubieren presentado los litigantes, y los puntos resolutivos del fallo.

Los tribunales, bajo su más estricta responsabilidad, al celebrar la audiencia de pruebas y alegatos deben observar las siguientes reglas, tal y como lo establece el artículo 398 del ordenamiento en cita:

- I. Continuación del procedimiento de tal modo que no pueda suspenderse ni interrumpirse la audiencia hasta que no haya terminado; en consecuencia, desecharán de plano las recusaciones y los incidentes que pudieran interrumpirla;
- II. Los jueces que resuelvan deben ser los mismos que asistieron a la recepción de las pruebas y alegatos de las partes. Si por causa insuperable dejare el juez de continuar la audiencia y fuere distinto el que lo substituyere en el conocimiento del negocio, puede ordenar la ampliación de cualquier diligencia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 279, de esta ley;
- III. Mantener la mayor igualdad entre las partes de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra;
- IV. Evitar digresiones, reprimiendo con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento y, si fuere procedente, aplicarán lo ordenado por el artículo 61 de este Código, y
- V. Siempre será pública la audiencia, excepto en los casos a que se refiere el artículo 59 de este ordenamiento.

El artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles, establece la necesidad que por causas graves hubiere que prolongar la audiencia durante horas inhábiles, no se requiere providencia de habilitación. Cuando haya necesidad de diferirla se continuará en las primeras horas hábiles siguientes.

Terminada la audiencia, se citara a las partes para oír sentencia, en el capítulo tercero, se expuso el concepto de sentencia y los elementos de la misma, lo que se ahora expondrá es la estructura formal de la sentencia, compuesta del preámbulo (datos de identificación del juicio), los resultandos (descripción del desarrollo concreto del proceso), los considerandos (valoración de la pruebas, fijación de los hechos y razonamientos jurídicos) y los puntos resolutivos (expresión concreta del sentido de la decisión), estos elementos provienen del derecho procesal español.⁵⁶

La sentencias definitivas se formularan expresando:

- 1º. El lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie; los nombres de las partes contendientes y el carácter con el que litiguen y el objeto del pleito. Como lo establece el artículo 86 del Código Procesal.
- 2º. Deben de constar por escrito y en español, lo anterior se desprende del artículo 56 fracción I que señala:Todos los recursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en español.....
- 3º. Deberá estar autorizada por jueces, secretarios y magistrados con firma entera.
- 4º. Todas las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. (artículo 81)
- 5º. El artículo 82 del Código Procesal Civil señala; Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el Artículo 14 Constitucional.

El artículo 87 del Código Procesal Civil, especifica el término que tiene el Juez para dictar su resolución. Señalando que las sentencias definitivas deben

⁵⁶ José Ovalle Favila, ob cit, p.207.

dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente.

Una vez que ha sido dictado la sentencia definitiva, si en esta se declaró el remate de los bienes embargados y con su producto se pague al acreedor, el acreedor deberá de realizar todas las diligencias necesarias para el remate de los bienes embargados, debiéndose hacer constar en la segunda sección de autos.

El remate judicial es un procedimiento de venta forzosa, pública almoneda o subasta. La palabra almoneda, de origen árabe, significa precisamente venta pública y es lo mismo que un remate judicial.⁵⁷ De lo anterior se entenderá por remate a el conjunto de actos jurídicos que permiten a la autoridad realizar la venta forzosa de los bienes para satisfacer una obligación.

Las disposiciones relativas al remate, se encuentran reguladas en la sección tercera del capítulo V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 564 al 598. Todo remate de bienes raíces será público y deberá celebrarse en el juzgado en que actúe el juez que fuere competente para la ejecución; según lo establece el artículo 565 del Código de Procedimientos Civiles del D. F.

Cuando los bienes embargados fueren inmuebles, antes de procederse a su avalúo, se acordará que se expida mandamiento al registrador de la propiedad para que remita certificado de gravámenes de los últimos diez años, pero si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá al Registro el relativo al período transcurrido desde la fecha de aquél hasta la en que se solicite, cumpliendo con el artículo 566. Para el caso en que el certificado aparecieren gravámenes, el artículo

⁵⁷ Cipriano Gómez Lara, ob cit, p.251.

567 establece que se hará saber a los acreedores el estado de ejecución para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniere.

El artículo 568 establece los derechos de los acreedores:

- I. Para intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer al juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos;
- II. Para recurrir el auto de aprobación del remate, en su caso, y
- III. Para nombrar a su costa un perito que con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado practique el avalúo de la cosa. Nunca disfrutarán de este derecho después de practicado el avalúo por los peritos de las partes o el tercero en discordia, en su caso, ni cuando la valorización se haga por otros medios.

Una vez que se consta en autos el certificado de gravámenes y que, en su caso, fueron notificados los acreedores, se deberá practicar el avalúo de acuerdo con las reglas establecidas para la prueba pericial, cumpliendo con los requisitos del artículo 569 del Código procesal civil. Si fueren más de dos los peritos valuadores no habrá necesidad de nombrar tercero en discordia.

Hecho el avalúo se sacarán los bienes a pública subasta, anunciándose por medio de edictos que se fijarán por dos veces en los tableros de avisos del juzgado y en los de la Tesorería del Distrito Federal, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y, entre la última y la fecha del remate, igual plazo. Si el valor de la cosa pasare del equivalente a ciento ochenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se insertarán además los edictos en un periódico de información. A petición de cualquiera de las partes y a su costa el juez puede usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad para convocar postores.

Antes de aprobarse el remate, el artículo 571 del Código Procesal Civil señala que el deudor podrá librar sus bienes pagando la suerte principal e intereses

y exhibiendo certificado de depósito por la cantidad que prudentemente califique el juez, para garantizar el pago de las costas. Después de aprobado quedará la venta irrevocable.

El artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece cual será una postura legal, la que cubra las dos terceras partes del avalúo o del precio fijado a la finca hipotecada por los contratantes, con tal de que la parte de contado sea suficiente para pagar el crédito o créditos que han sido objeto del juicio y las costas. Cuando por el importe del avalúo no sea suficiente la parte de contado para cubrir el crédito o créditos y las costas, será postura legal las dos tercias partes del avalúo dadas al contado.

Para poder participar en la subasta deben de cumplirse los requisitos del artículo 574 del código adjetivo, para lo cual deberán los licitadores consignar previamente en el establecimiento de crédito destinado al efecto por la ley, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, que sirva de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo al remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

El ejecutante podrá, según lo establece el artículo 575 del Código Procesal Civil a tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en el artículo anterior.

El juez revisará escrupulosamente el expediente antes de dar inicio al remate, y decidirá de plano cualquier cuestión que se suscite durante la subasta. De sus resoluciones no se dará más recurso que el de responsabilidad, a menos que la ley disponga otra cosa.

El día del remate a la hora señalada, el artículo 579 del Código en cita establece que el deberá de pasar personalmente lista de los postores presentados y concederá media hora para admitir a los que de nuevo se presenten. Concluída la media hora el juez declarará que va a procederse al remate y ya no admitirá nuevos postores. Enseguida revisará las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no tengan postura legal y las que no estuvieren acompañadas del billete de depósito a que se refiere el artículo 574 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F.

Calificadas de buenas las posturas, el juez las leerá en alta voz por sí mismo o mandará darles lectura por la secretaria, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, el juez decidirá cuál sea la preferente. Hecha la declaración de la postura considerada preferente, el juez preguntará si alguno de los licitadores la mejora. En caso de que alguno la mejore dentro de los cinco minutos que sigan a la pregunta, interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora; y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan.

En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se mejorare la última postura o puja, declarará el tribunal fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla y lo aprobará en su caso. La resolución que apruebe o desaprobe el remate será apelable en ambos efectos.

Al declarar aprobado el remate, y con fundamento en el artículo 581 del Código en cita ordena al juez que dentro de los tres días siguientes, se otorgue a favor del comprador la escritura de adjudicación correspondiente, en los términos de su postura y que se le entreguen los bienes rematados.

En el supuesto caso de que no hubiera postor, el artículo 582 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, le deja al arbitrio del ejecutante pedir en el momento de la diligencia que se le adjudiquen los bienes por el precio

del avalúo que sirvió de base para el remate o que se saquen de nuevo a pública subasta con rebaja del veinte por ciento de la tasación. Esta segunda subasta se anunciará y celebrará en igual forma que la anterior.

Si en ella tampoco hubiere licitadores, el actor podrá pedir o la adjudicación por el precio que sirvió de base para la segunda subasta o que se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital y de las costas.

No conviniendo al ejecutante ninguno de los dos medios expresados anteriormente podrá pedir que se celebre una tercera subasta sin sujeción a tipo. En este caso si hubiere postor que ofrezca las dos tercias partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma, se fincará el remate sin más trámites en él.

Si no llegase a dichas dos tercias partes, con suspensión del fincamiento del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor el cual dentro de los veinte días siguientes podrá pagar al acreedor librando los bienes o presentar persona que mejore la postura. Transcurridos los veinte días sin que el deudor haya pagado ni traído mejor postor, se aprobará el remate mandando llevar a efecto la venta. Los postores a que se refiere este artículo, cumplirán con el requisito previo del depósito a que se refiere el artículo 574 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F.

Quando dentro del término expresado en el artículo 584 del código procesal, se mejorare la postura, el juez mandará abrir nueva licitación entre los dos postores citándolos dentro de tercero día para que en su presencia hagan las pujas y adjudicará la finca al que hiciere la proposición más ventajosa. Si el primer postor en vista de la mejora hecha por el segundo manifestare que renuncia a sus derechos, o no se presentare a la licitación, se fincará en favor del segundo. Lo mismo se hará con el primero si el segundo no se presenta a la licitación.

Aprobado el remate, el comprador con fundamento en el artículo 588 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consigne ante el propio juez, el precio del remate. Si el comprador no consignare el precio en el plazo que el juez señale, o por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta como si no se hubiera celebrado, perdiendo el postor el depósito a que se refiere el artículo 574 que se aplicará por vía de indemnización por partes iguales, al ejecutante y al ejecutado.

El artículo 589 del citado código obliga al deudor que, consignado el precio, otorgue dentro del tercero día la escritura de venta a favor del comprador, apercibido que de no hacerlo, el juez lo hará en su rebeldía, haciéndolo constar así.

Con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance y si hubiere costas pendientes que liquidar se mantendrá en depósito la cantidad que se estime bastante para cubrirlas hasta que sean aprobadas las que faltaren que pagarse; pero si el ejecutante no formula su liquidación dentro de los ocho días de hecho el depósito perderá el derecho de reclamarlas. El reembargo produce su efecto en lo que resulte líquido del precio del remate, después de pagarse el primer embargante, salvo el caso de preferencia de derechos. El reembargante para obtener el remate en caso de que éste no se haya verificado, puede obligar al primer ejecutante a que continúe su acción, tal y como se establece en el artículo 591 del código procesal civil.

Como lo marca el artículo 683 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F. Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta. Es por esto que el que se encuentre afectado en sus derechos por una resolución dictada por el Juez , entendiéndose por resolución la señalada en el artículo 71 del mismo Código, y en especial la marcada con la fracción VI

VI.- Sentencias definitivas.

El artículo 688 del código en cita señala el objeto del recurso de apelación, que el superior, en este caso la Sala civil, confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

El artículo 689 señala quienes pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial. Negándosele el derecho a apelar y por ser obvio, al que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también.

El litigante al interponer la apelación ante el juez, debiera de cumplir con los requisitos del artículo 692 del código procesal civil, el cual deberá presentarla por escrito ante el juez que pronunció la resolución impugnada, expresando los agravios que considere le cause la resolución recurrida. Las apelaciones que se interpongan contra auto o interlocutoria deberán hacerse valer en el término de seis días, y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.

Interpuesta la apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos, expresando en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo. Justificando con el recibo correspondiente el pago de las copias que integran el testimonio de apelación, las cuales correrán a costa del apelante, expresando en el mismo auto si el recurso se admite en uno o en ambos efectos. En el auto admisorio se ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las

constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate.

De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación, dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva. Transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía, y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias que se señalan anteriormente, o los autos originales al Superior.

El testimonio de apelación que se forme por el juez, se remitirá a la sala correspondiente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados, indicando si se trata de primera, segunda o el número que corresponda en las apelaciones interpuestas. La sala al recibir el testimonio, formará un solo toca, en el que se vayan tramitando todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio de que se trate.

La sala, al recibir las constancias que remita el inferior, deberá revisar si la apelación cumple con lo establecido en el artículo 693 del código procesal en cita, si fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos del artículo 704.

El artículo 700 fracción I, establece el efecto de la apelación siendo para la sentencia definitiva el de ambos efectos, se dejará en el juzgado, cuaderno de constancias para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales se

remitirán al tribunal superior. La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria.

Al recibirse las constancias por el Superior éste ordenará notificar personalmente a las partes la radicación ante dicho tribunal, a menos que de las constancias remitidas aparezca que no se ha dejado de actuar por más de seis meses. Esto en la práctica no ocurre dado que los juzgados remiten los recursos en los términos establecidos en el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F.

En el caso de que se admita la apelación en ambos efectos, se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta que recaiga el fallo del Superior; mientras tanto, queda en suspenso la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales desde el momento en que se admita la apelación en ambos efectos. No obstante lo anterior, el juez continuará conociendo para resolver con plenitud de jurisdicción, todo lo relativo a depósitos, embargos trabados, rendición de cuentas, gastos de administración, aprobación de entrega de fondos para pagos urgentes, medidas provisionales decretadas durante el juicio y cuestiones similares que por su urgencia no pueden esperar, como lo establece el artículo 702 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal.

La Sala Civil, al recibir el testimonio, formará un solo tomo, en el que se tramitarán todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio de que se trata. Por separado la sala formará cuadernos de recursos que se integrarán con los escritos de agravios y contestación, así como todo lo que se actúe en cada recurso, y la resolución que se dicte, de la cual se agregará copia autorizada al cuaderno de constancias.

El juzgado remitirá a la Sala Civil las constancias, esta revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho lo hará saber, y citará

a las partes en el mismo auto para oír sentencia, la que pronunciará y notificará por Boletín Judicial en el término de quince si se tratare de sentencia definitiva; cuando se trate de expedientes muy voluminosos se podrá ampliar el plazo en ocho días más para dictar sentencia y notificarla, dicho término se fundamenta en el artículo 704 del código procesal.

En el caso de que el apelante cometiera el error de no expresar agravios al momento en que se interpone el recurso de apelación ante el juez, se le tendrá, por precluido su derecho, y la sentencia definitiva quedará firme, tal y como se establece en el artículo 705 del código en comento; sin que se requiera declaración judicial, si no se presentara apelación en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante el procedimiento.

El artículo 706 del código procesal civil establece que ratándose de apelación de sentencia definitiva, las partes sólo podrán ofrecer pruebas, en los escritos de expresión de agravios y contestación cuando hubieren ocurrido hechos supervenientes, especificando los puntos sobre los que deben versar las pruebas, que no serán extrañas ni a la cuestión debatida ni a los hechos sobrevenidos y el Superior será el que admita o deseche las pruebas ofrecidas.

4.5.- COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ, ANTE EL JUICIO EJECUTIVO CIVIL

Como se a explicado en el desarrollo de este trabajo, la competencia que tiene los Juzgados de Paz, esta reglamentada por los diferentes ordenamientos jurídicos tales como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y, también se explicaron los elementos constitutivos del los Juicios Ejecutivos Civiles.

Lo que se pretende desarrollar en este tema es la competencia de los Juzgados de Paz, ante los Juicios Ejecutivos Civiles. Es una practica común de Jueces de los diferentes Juzgados de Paz que se encuentra ubicados en el Distrito Federal, el de que los jueces se declaran incompetentes ante tales Juicios. Los litigantes ante la costumbre de que solo los juzgados de Paz conocen de los juicios orales, no promueven ante tales juzgados los Juicios Ejecutivos Civiles. Y ante la mala interpretación de los ordenamientos antes descrito agravan el desconcierto sobre si son competentes o no los juzgados de paz ante tales juicios.

Pero empecemos por analizar lo que marca el artículo 2o. del título especial de la justicia de paz, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que establece lo siguiente:

Artículo 2o. Conocerán los Jueces de Paz en Materia Civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidades las anteriores que se actualizarán anualmente como lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Y el artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por su parte dispone:

"Artículo 71. Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en materia civil, conocerán:

- I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en

forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México.”

El sentido literal que rige los preceptos de mérito, llevan a la convicción de que los Jueces de Paz en Materia Civil son quienes deben conocer de aquellos juicios contenciosos que conciernan a la propiedad y demás derechos reales sobre bienes inmuebles y que tengan un valor de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

De lo anteriormente expuesto podemos decir, que si se promueve un juicio ejecutivo civil, con un título ejecutivo como el documento base de la acción y este tiene un valor menor a lo estipulado para la competencia de los juzgados de paz; la cual es a partir del 1 de enero de 2005:

- 1.- JUICIOS CONTENCIOSOS QUE VERSEN SOBRE LA PROPIEDAD Ó DEMÁS DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES, QUE TENGAN UN VALOR HASTA DE \$197,681.00 (ciento noventa y siete mil seiscientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)
- 2.- NEGOCIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA, COMÚN ó CONCURRENTE, CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE \$65,894.00 (sesenta y cinco mil ochocientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)⁵⁸

El juez del juzgado de Paz que conozca de este juicio, debe ser competente, en base a los artículos descritos con antelación, por razón de cuantía y materia, ya que se encuentra dentro de las cantidades establecidas para el efecto. La competencia por territorio se subsanara con la interposición de la demanda, ante la oficialía de partes común de la delegación correspondiente y atendiendo a lo establecido en el artículo 5 el establece:

⁵⁸ Boletín Judicial, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de Fecha cinco de enero de dos mil cinco, Tomo CLXXIX, número 4.

Cada juzgado conocerá de los negocios relativos a predios ubicados dentro de su jurisdicción, cuando se trate de acciones reales sobre bienes inmuebles. Conocerán también de aquellos en que el demandado pueda ser citado en algún lugar que se encuentre comprendido en el perímetro de su jurisdicción....

De lo anterior se puede entender que será competente el juez de paz, por el domicilio en donde se celebre la firma del título, este ubicado el inmueble que comprenda el título ejecutivo, o se ubique el domicilio del demandado.

Por su parte, el artículo 40 del mismo título especial, antes citado, prevé categóricamente que en los negocios de la competencia de los Juzgados de Paz, únicamente habrán de aplicarse las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y las de la Ley de Organización de Tribunales, en cuanto sean indispensables para complementar las disposiciones de dicho título y, de manera imperativa, impone como requisito sine qua non que no se opongan directa o indirectamente a éstas.

El precepto legal en comento es del tenor siguiente:

"Artículo 40. En los negocios de la competencia de los Juzgados de Paz, únicamente se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, y de la Ley de Organización de Tribunales, en lo que fuere indispensable, para complementar las disposiciones de este título y que no se opongan directa ni indirectamente a éstas."

El artículo 40 del título especial del ordenamiento legal de que se trata, denominado "De la justicia de paz" ordena que en los negocios de la competencia de los Juzgados de Paz, sólo serán aplicables las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y las de la Ley de Organización de Tribunales, en lo que sean indispensables para complementar las disposiciones de dicho título y que no se opongan directa o indirectamente a éstas, lo cual se corrobora con lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica del

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que determina que los Jueces de Paz conocerán de los juicios contenciosos que versen sobre inmuebles o demás derechos reales sobre inmuebles que tengan un valor de hasta sesenta mil pesos.

El título especial De la justicia de paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no limita el conocimiento de tal autoridad únicamente a lo que contempla dicho título, ni lo exime de conocer de cuestiones contenciosas que versen sobre la propiedad o derechos reales sobre inmuebles o de juicios ejecutivos, ni tampoco establece que ésta sea legalmente incompetente para conocer de tales procedimientos, por tanto, si en éstos la cantidad o cantidades que se reclaman, no rebasan la cantidad establecida para la cuantía es evidente que con fundamento en el artículo 2o. del título especial De la justicia de paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la fracción II del artículo 50 y el artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien debe conocer de esos juicios, es el Juez de Paz Civil de esta ciudad, que resulte competente, por razón de materia y territorio."

El problema sobre que tipo de procedimiento se seguirá ante los juicios ejecutivos civiles, se soluciona con lo establecido en el artículo 453 el cual a la letra dice:

*Hecho el embargo se emplazará al deudor en persona conforme al artículo 535, para que en un término no mayor de nueve días ocurra a hacer el pago o a oponer las excepciones y defensa que tuviere, siguiéndose **el juicio por todos los trámites del juicio ordinario.***

La vía ejecutiva se estimara consentida, si no fuere impugnada mediante recurso de apelación que se haga valer contra el auto admisorio de la demanda y el que procederá en el efecto devolutivo.

De lo que se desprende que al momento de que se promueva un juicio ejecutivo civil ante los Juzgados de Paz, el procedimiento que con el que se llevara el juicio será el procedimiento ordinario.

Bajo esas condiciones, se puede concluir que ni el título especial de la justicia de paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ni la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal eximen del conocimiento del Juez de Paz de las cuestiones contenciosas que versen sobre la propiedad o derechos reales sobre inmuebles, entre las que se encuentran aquellas que son dilucidadas en los juicios ejecutivos y tampoco establece que tal autoridad sea legalmente incompetente para conocer de tales procedimientos, por tanto, si en éstos la cantidad o cantidades que se reclaman, no rebasan los tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, es evidente que con fundamento en los preceptos citados, quien debe conocer de esos juicios es el Juez de Paz Civil del Distrito Federal, que resulte competente por razón de cuantía, materia y territorio.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El objetivo del Estado de Derecho, es el proveer a la sociedad de los medios necesarios para un perfecto desarrollo, tal es el caso de la impartición de justicia, cuya tarea se encuentra encomendada al Poder Judicial, y en el presente trabajo nos referiremos al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; esto a efecto de que los individuos estén protegidos y tengan acceso a la impartición de justicia.

SEGUNDA.- En el Distrito Federal se han instaurado Juzgados cuya tarea ha sido conocer de asuntos de escaso valor económico, recibiendo el nombre de Juzgados de Paz en Materia Civil, lo cual se estimo no los demerita en su función jurisdiccional, encontrando en la Justicia de Paz, un procedimiento breve, ágil y sin tanto formalismo.

TERCERA.- La creación de los Juzgados de Paz es un medio idóneo para llegar a una solución rápida y adecuada de los litigios sometidos al conocimiento de los mismos, evitando con ello trámites excesivos y engorrosos, logrando como consecuencia la accesibilidad de todos los gobernados a recibir una pronta impartición de justicia

CUARTA.- La legislación de paz en el Distrito Federal necesita actualizarse, en virtud de que ha variado la situación económica y sociológica que existía en el momento de su creación, la referida modificación conllevaría a la adecuación de las necesidades de la actual sociedad, que a quedado en total desamparo ante la antigüedad del Título Especial de Justicia de Paz.

QUINTA.- Los juzgados de paz en materia civil, tienen fijados ciertos límites en cuanto a su competencia territorial (por delegaciones), por materia (establecida en la ley) y por cuantía. Esta última con base en lo dispuesto por los artículos 2º del Título Especial de Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito

Federal y 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, siendo actualizada cada año en sesión del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, y con la información proporcionada por el Banco de México, en relación con el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

SEXTA.- Los asuntos que se llevan ante los juzgados de paz en materia civil, ya no son negocios sin importancia dado que el aumento de la cuantía, esto a puesto en peligro el poco patrimonio de algunas personas, motivo por el cual debe de regularse el juicio ejecutivo civil.

SEPTIMA.- Es el aumento de la cuantía asignada a los juzgados de paz en materia civil, lo que ha propiciado que cada vez se tramiten más juicios con base en un título ejecutivo civil, siempre y cuando se encuentre el monto del negocio dentro de la competencia por cuantía ya mencionada.

OCTAVA.- El proceso del juicio ejecutivo civil, a consecuencia de las reformas decretadas en 1973 al Código de Procedimientos Civiles, dejo de ser un procedimiento sumario y se transformo en un proceso de tramitación ordinaria, tal y como lo establece el artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F.

NOVENA.- Los jueces de paz deben, por que así se establece legalmente dar tramite ordinario de acuerdo a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles del D. F., a los juicios civiles que se funden en un documento ejecutivo y que no rebase el monto establecido para la cuantía.

DECIMA.- Por medio del Juicio Ejecutivo Civil, se intenta llevar, mediante previo embargo, procedimiento y venta de bienes, el cobro de títulos, al que la ley les a otorgado el carácter de ejecutivo.

DECIMA PRIMERA.- Una gran ventaja que se lograría con la regulación de los juicios ejecutivos civiles ante los juzgados de paz en materia civil, seria la de

disminuir la carga de trabajo que tienen los juzgados de primera instancia, distribuyendo el trabajo a las diferentes delegaciones del D. F., a través de los juzgados de paz en materia civil establecidos dentro de las mismas.

BIBLIOGRAFÍA

- Arellano García, Carlos, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, México, 1999.
- Briseño Sierra, Humberto, Los Principios del Derecho Procesal, Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXI, Enero-Junio de 1971.
- Carnelutti, Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil, Editorial UTEHA, Buenos Aires, 1944, Tomo I.
- Contreras Vaca, Francisco José, Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford, México 1999.
- Couture, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1958.
- De Pina Milán, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001.
- De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 1998.
- De Santos Víctor, Diccionario de Derecho Procesal, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1995.
- Dehesa Dávila, Gerardo, Etimología Jurídica, Editorial S.C.J.N., México, 2001.
- Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliografica, Argentina, 2000.

- Garrone, José Alberto, Diccionario Jurídico Abeledo Perrot, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1986, Tomo I.
- Golschmidt James, Derecho Procesal Civil, Traducción de Leonardo Prieto Castro, Editorial Labor, .S A, Barcelona 1936.
- Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 6ª edición, Editorial Harla. México 1997.
- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. 9ª edición, Editorial Oxford. México 2001.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa y UNAM, México, 2000.
- Joaquín Escriche, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Editorial. Norbajacalifornia, Baja California, 1974.
- José Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, 6ª edición, Porrúa, México, 1977.
- José de Vicente y Cervantes. Tratado Histórico Crítico y Filosófico de Procedimientos Judiciales en Materia Civil, Imprenta y Librería de Gaspar y Roing , Madrid, 2001.
- Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México, 1999.
- Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1996.
- Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1990.

- Rafael Pérez Palma, Guía de Derecho Procesal, Editorial Cárdenas Editir y Distribuidor. México. 1981.
- Segura Munguía, Santiago, Diccionario Etimológico Latino - Español, Editorial, Anaya Madrid, 1985.
- Vázquez Sotelo, José Luis, Los Principios del Proceso Civil Ensayo Doctrinal Ediciones Universidades Salamanca, 2000.

LEGISLACIÓN

- ⤴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- ⤴ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;
- ⤴ Estatuto de gobierno del Distrito Federal;
- ⤴ Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;
- ⤴ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917 – 2004, IUS2004, México, 2005.

OTRAS FUENTES

- ⤴ Diario Oficial de la Federación de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, Tomo CCCLXXI, Número 41.
- ⤴ Boletín Judicial, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de fecha cinco de enero de dos mil cinco, Tomo CLXXIX, Número 4.